

CG261/2007

Resolución respecto del procedimiento disciplinario oficioso sobre el origen y la aplicación del financiamiento de la Agrupación Política Nacional Diana Laura, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado como P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura, en acatamiento a lo dispuesto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-13/2007.

A n t e c e d e n t e s

I. En el punto resolutivo VIGÉSIMO NOVENO de la resolución CG98/2001, emitida en sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil uno, el Consejo General ordenó a la Comisión de Fiscalización que realizara las investigaciones conducentes respecto de los pagos que la agrupación política nacional Diana Laura reportó que realizó por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), durante el proceso electoral de 2000.

II. El veintiocho de noviembre de dos mil uno, de conformidad con lo ordenado por el Consejo General en la resolución referida en el antecedente anterior, se acordó el inicio de una investigación preliminar respecto de los pagos realizados por la agrupación política nacional Diana Laura por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) a favor de la campaña del candidato presidencial de la coalición Alianza por el Cambio, durante el proceso electoral federal de 2000.

III. El nueve de enero de dos mil dos, mediante oficio SCG-002/2002, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió a la agrupación política nacional Diana Laura para que proporcionara información relacionada con las personas que presuntamente recibieron pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), y con las actividades que las mismas presuntamente desarrollaron.

IV. El catorce de mayo de dos mil dos, mediante folio 0695/1135, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito de la C. Verónica Frías Ramírez, responsable de la administración de la agrupación política nacional

Diana Laura, mediante el cual dio contestación a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante oficio SCG-002/2002.

V. El cinco de junio de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 357/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia de los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) emitidos-recabados por la agrupación política nacional Diana Laura, cuyo concepto fue el apoyo a la campaña presidencial de la otrora coalición Alianza por el Cambio.

VI. El seis de junio de dos mil dos, mediante oficio DAIAC/142/02, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia del escrito del veintiuno de agosto de dos mil uno, suscrito por la C. Verónica Frías Ramírez, responsable de la administración de la agrupación política nacional Diana Laura, y diez recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas “REPAP-APN” que amparan los presuntos pagos a favor de los CC. José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo, Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Sarahí Salgado Martínez, por concepto de apoyo a la campaña presidencial de la otrora coalición Alianza por el Cambio.

VII. El veintitrés de julio de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 532/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que informara si la otrora coalición Alianza por el Cambio reportó en su informe de campaña relativo al proceso electoral de 2000, aportaciones en efectivo o en especie derivadas de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) realizados por la agrupación política nacional Diana Laura.

VIII. El veintiséis de julio de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 558/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara la búsqueda de los CC. José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo, Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Sarahí Salgado Martínez y remitiera copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral, con el objeto de estar en posibilidades de corroborar su existencia y obtener su ubicación para su eventual localización.

IX. El catorce de agosto de dos mil dos, mediante oficio DAIAC/164/02, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la información

solicitada en el resultando VII, señalando que la otrora coalición Alianza por el Cambio no reportó dentro del informe de campaña relativo al proceso electoral federal de 2000 aportaciones en efectivo o en especie derivados de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) realizados por la agrupación política nacional Diana Laura.

X. El catorce de agosto de dos mil dos, mediante oficio DERFE/560/2002, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el resultado de la búsqueda señalada en el resultando VIII.

XI. El diez de septiembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 652/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara un oficio a la Dirección Jurídica de dicho Instituto a fin de que fueran entrevistadas las CC. Angélica Guadarrama Sánchez y Nancy Elizabeth Morales Ramírez, presuntas beneficiarias de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), realizados por la agrupación política nacional Diana Laura.

XII. El diecinueve de septiembre de dos mil dos, mediante oficio DJ-2441/2002, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el resultado de las entrevistas realizadas a las CC. Angélica Guadarrama Sánchez y Nancy Elizabeth Morales Ramírez.

XIII. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización acordó dar por agotadas las investigaciones preliminares e iniciar un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Diana Laura para determinar si dicha agrupación incumplió con la legislación electoral aplicable por haber reportado en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 2000, egresos por pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) que presuntamente no fueron realizados.

XIV. El veintitrés de octubre de dos mil dos, se acordó registrar el procedimiento administrativo oficioso de mérito en el libro de gobierno, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización en términos del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XV. El veinticuatro de octubre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 716/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral fijara en los estrados del mismo Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, la cédula de conocimiento y las razones de fijación y retiro.

XVI. El veintinueve de octubre de dos mil dos, mediante oficio D.J. 2764/02, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el original del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, de la cédula de conocimiento y de las razones de fijación y retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

XVII. El siete de noviembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 727/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó al representante legal de la agrupación política nacional Diana Laura el inicio del procedimiento oficioso en su contra.

XVIII. El diez de diciembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 868/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal a fin de que tomara declaración de las CC. Angélica Guadarrama Sánchez y Nancy Elizabeth Morales Ramírez, respecto de los hechos materia del procedimiento que se dictamina.

XIX. El dieciséis de diciembre de dos mil dos, mediante oficio SE-1928/2002, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que tomara declaración de la C. Angélica Guadarrama Sánchez.

XX. El dieciséis de diciembre de dos mil dos, mediante oficio SE-1929/2002, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, tomara declaración de la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez.

XXI. El veintiuno de enero de dos mil tres, mediante oficio SE-SP-001/2003 la Secretaria Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió el oficio JLE/VE/038/03 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual remitió

el acta circunstanciada 01/CIRC/01-2003, levantada con motivo de la diligencia realizada con la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez.

XXII. El seis de febrero de dos mil tres, mediante oficio SE-SP-003/2003, la Secretaria Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió oficio VE/0365/03 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del oficio que dirigió a la C. Angélica Guadarrama Sánchez, solicitándole se presentara a responder los cuestionamientos planteados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el similar SE-1928/2002 de dieciséis de diciembre de dos mil dos. De igual modo, fue remitida la certificación levantada con motivo de la inasistencia de la ciudadana referida al desahogo de la diligencia.

XXIII. El veinticuatro de febrero de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 114/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar al Presidente del Consejo General girara oficio para requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia certificada de la información y documentación relacionada con las cuentas bancarias de la agrupación política nacional Diana Laura.

XXIV. El veinticuatro de febrero de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/050/2003, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General girara oficio al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que dicha autoridad remitiera lo señalado en el antecedente anterior.

XXV. El cinco de marzo de dos mil tres, mediante oficio PCG/080/03, la Presidencia del Consejo General requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos señalados en el antecedente XXIII.

XXVI. El veintiséis de marzo de dos mil tres, mediante oficio PCG/102/03, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización copia del oficio 601-VI-VJ-71628/03, por el cual la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó una prórroga para dar contestación al requerimiento que le hiciera la referida Presidencia mediante oficio PCG/080/03.

XXVII. El veinticinco de abril de dos mil tres, mediante oficio PCG/152/03, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización copia del oficio 601-VI-VJ-50316/03, por el cual la Vicepresidencia

Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al oficio PCG/080/03 de cuatro de marzo de dos mil tres, alegando la imposibilidad de proporcionar la información y documentación solicitadas, en virtud de que se encontraban protegidas por el secreto bancario.

XXVIII. En sesión ordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización acordó instruir a su Secretaría Técnica para que emplazara a la agrupación política nacional Diana Laura.

XXIX. El veinticinco de agosto de dos mil tres, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización hizo constar que ante la imposibilidad de emplazar a la agrupación política nacional Diana Laura en su domicilio, se dejó en el mismo la cédula de emplazamiento.

XXX. El veintiséis de agosto de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1236/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, publicara en los estrados del Instituto la razón y constancia referida en el antecedente anterior.

XXXI. El veintiséis de agosto de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1213/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización entregó el oficio de emplazamiento a la agrupación política nacional Diana Laura en las instalaciones de la Secretaría Técnica del Instituto Federal Electoral, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente y otorgándole un plazo de cinco días para contestar lo que a su interés conviniera.

XXXII. El primero de septiembre de dos mil tres, mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la C. Laura Fuentes Flores, Presidenta de la agrupación política nacional Diana Laura, manifestó lo que a su derecho convino en respuesta al emplazamiento que le fue hecho.

XXXIII. El dos de septiembre de dos mil tres, mediante oficio DJ/2572/03, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió el original de la razón y constancia referida en el antecedente XXIX.

XXXIV. El ocho de julio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 882/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General girara oficio de insistencia para requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia certificada de la información y documentación relacionada con las cuentas bancarias de la agrupación política nacional Diana Laura.

XXXV. El veintitrés de julio de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/143/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General girara oficio de insistencia al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que dicha autoridad remitiera lo señalado en el antecedente anterior.

XXXVI. El seis de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio PCG/186/04, la Presidencia del Consejo General requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo señalado en el resultando XXXIV.

XXXVII. El veintiséis de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCG/217/04, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización copia del oficio 601-VI-VJ-186077/04, por el cual la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló nuevamente que se encontraba imposibilitada para entregar la información requerida, en virtud de que se encontraba protegida por el secreto bancario.

XXXVIII. El cuatro de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/171/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica copia del oficio 601-VI-VJ-186077/04, referido en el antecedente anterior.

XXXIX. El seis de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1320/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar al Presidente del Consejo General girara oficio de insistencia al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que remitiera copia certificada de la información y documentación relacionada con las cuentas bancarias de la agrupación política nacional Diana Laura.

XL. El diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/232/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General girara oficio de insistencia al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que dicha autoridad remitiera lo señalado en el antecedente anterior.

XLI. El veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio PC/003/05, la Presidencia del Consejo General requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando XXXIX.

XLII. El primero de marzo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/025/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica copia del oficio 601-VI-VJ-46393/05, por el cual la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al oficio PCG/003/05, alegando la imposibilidad de proporcionar la información y documentación solicitadas, en virtud de que se encontraban protegidas por el secreto bancario.

XLIII. El veinte de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 870/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del dictamen consolidado y la resolución aprobados por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General, respectivamente, relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, en la parte relativa a la agrupación política nacional Diana Laura.

XLIV. El veinte de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 871/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a fin de que realizara la identificación y búsqueda de las cinco personas presuntamente beneficiadas por la agrupación política nacional Diana Laura a través pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP).

XLV. El veintidós de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE/1088/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lo señalado en el antecedente anterior.

XLVI. El veintitrés de junio de dos mil cinco, mediante oficio DS/602/05, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia certificada del dictamen consolidado y la resolución referidos en el antecedente XLIII.

XLVII. El dieciséis de agosto de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-095/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio DERFE/643/2005, suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante el cual anexó copia de la documentación que obraba en los archivos del citado Registro relativa a las personas a las que la agrupación política nacional Diana Laura pagó por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), señalando que se localizaron 25 registros bajo el nombre de

José Luis Bernal López y que no se encontró registro alguno del C. Teodocio García Arroyo.

XLVIII. El siete de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1234/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización precisó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral qué constancia, de entre las relativas a los 25 registros bajo el nombre de José Luis Bernal López, se requería del Registro Federal de Electores.

XLIX. El doce de octubre de dos mil cinco, mediante oficio SE/1447/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitiera a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la constancia referida en el antecedente anterior.

L. El siete de diciembre de dos mil cinco, mediante folio 10941/2542, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio DERFE/873/2005, suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante el cual anexó copia de la documentación relativa al C. José Luis Bernal López.

LI. El veintisiete de enero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 050/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con el objeto de que tomara declaración a los CC. Sarahí Salgado Martínez y José Luis Bernal López, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

LII. El primero de febrero de dos mil seis, mediante oficio SE-155/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México lo precisado en el antecedente anterior.

LIII. El seis de marzo de dos mil seis, mediante folio 911/668 la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio JLE/VE/035/06 de veintiocho de febrero de dos mil seis, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual informa el resultado de las diligencias señaladas en el antecedente LI, a saber, que la C. Sarahí Salgado Martínez tenía aproximadamente cinco años de encontrarse radicando en los Estados Unidos de América y que el C. José Luis López Bernal no vivía ni en el penúltimo ni en el último domicilio señalado por

dicho Ciudadano al Registro Federal de Electores desde hace aproximadamente dos y un año, respectivamente.

LIV. El catorce de febrero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 246/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitiera toda la información relacionada con los pagos realizados por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) erogados por la agrupación política nacional Diana Laura, a saber, las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2000; auxiliares de los movimientos contables del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000; estados de cuenta de la cuenta bancaria de la agrupación política relativos a los meses de enero a diciembre de 2000 y los papeles de trabajo de la subcuenta de servicios personales.

LV. El quince de febrero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/056/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la información y documentación señalada en el antecedente anterior.

LVI. El catorce de marzo de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización acordó declarar cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura**

LVII. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización aprobó el dictamen por el que se declaró infundado el procedimiento oficioso iniciado en contra de la agrupación política nacional Diana Laura.

LVIII. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil siete, el Consejo General aprobó la resolución CG75/2007 por la que se declaró infundado el procedimiento oficioso instaurado en contra de la agrupación política nacional Diana Laura, al considerarse no existía prueba plena respecto de que los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) reportados por la agrupación política nacional Diana Laura en su Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2000 fueron realizados de manera ilegal.

LIX. El veintinueve de marzo de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el antecedente anterior.

LX. El dos de abril de dos mil siete, mediante oficio DJ/355/07, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización le remitiera, con motivo del recurso de apelación referido en el antecedente anterior, todas y cada una de las constancias que integraban el expediente relativo al procedimiento **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura.**

LXI. El tres de mayo de dos mil siete, mediante oficio DJ/466/07, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia de la sentencia SUP-RAP-13/2007, dictada el dos de mayo de dos mil siete por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido en el antecedente LVIII, determinando en la parte final de la misma y en sus puntos resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá instruir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ejercicio de sus atribuciones exclusivas, en un periodo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo las diligencias idóneas y necesarias, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, y una vez que se hayan recabado todos los elementos necesarios posibles para estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad del instituto político denunciado, se dicte, con plenitud de atribuciones, nueva resolución en los términos que proceda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución CG75/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de marzo de dos mil siete.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, instruir a la comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos señalados en la parte final de considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE (...)

LXII. El cuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 936/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó a la agrupación política nacional Diana Laura que la Comisión de Fiscalización procedería de nueva cuenta a instrumentar diligencias dentro del procedimiento oficioso referido, con el

objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia referida en el antecedente anterior.

LXIII. El cuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 937/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a fin de que realizara la identificación y búsqueda dentro del referido Registro de los CC. Angélica Guadarrama Sánchez, Teodocio García Arroyo, Sarahí Salgado Martínez, José Luis Bernal López y Nancy Elizabeth Morales Ramírez, y remitiera las constancias de inscripción de las mismas en el padrón electoral.

LXIV. El cuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio SE/468/07, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara la identificación y búsqueda de las personas referidas en el antecedente anterior, y remitiera las constancias de inscripción de las mismas en el padrón electoral.

LXV. El ocho de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 941/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar al Presidente del Consejo General girara oficio para requerir al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitiera copia de la documentación en la que constara el domicilio de los CC. José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo y Sarahí Salgado Martínez.

LXVI. El ocho de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 942/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar al Presidente del Consejo General girara oficio para requerir al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores remitiera copia de la documentación en la que constara el domicilio de los CC. José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo y Sarahí Salgado Martínez.

LXVII. El ocho de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 943/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar al Presidente del Consejo General girara oficio para requerir al titular de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal remitiera copia de la documentación en la que constara el domicilio de los CC. José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo y Sarahí Salgado Martínez.

LXVIII. El ocho de mayo de dos mil siete, mediante oficio STECFRPAP 944/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia

solicitar al Presidente del Consejo General girara oficio para requerir al titular de la Secretaría de Gobernación remitiera copia de la documentación en la que constara el domicilio de los CC. José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo y Sarahí Salgado Martínez.

LXIX. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización acordó solicitar a la agrupación política nacional Diana Laura un Informe Detallado respecto de las erogaciones correspondientes a los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) materia del procedimiento.

LXX. El nueve de mayo de dos mil siete, mediante oficio STECFRPAP 957/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar al Presidente del Consejo General girara oficio para requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera diversa documentación e información necesaria para determinar si la agrupación política nacional Diana Laura se apegó a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control y registro de sus egresos.

LXXI. El nueve de mayo de dos mil siete, mediante oficio STN/8114/2007, la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias de inscripción al padrón electoral de los CC. Angélica Guadarrama Sánchez, Sarahí Salgado Martínez, José Luis Bernal López y Nancy Elizabeth Morales Ramírez, y comunicó que no se localizó ningún registro con el nombre de Teodocio García Arroyo.

LXXII. El diez de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 961/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización comunicó a la agrupación política nacional Diana Laura el acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se determinó solicitar a dicha agrupación rindiera un informe detallado respecto de los presuntos sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) realizados a favor de los CC. Angélica Guadarrama Sánchez, Teodocio García Arroyo, Sarahí Salgado Martínez, José Luis Bernal López y Nancy Elizabeth Morales Ramírez.

LXXIII. El once de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/124/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General girara oficio al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que remitiera lo referido en el antecedente LXV.

LXXIV. El once de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/125/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General girara oficio al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de que remitiera lo referido en el antecedente LXVI.

LXXV. El once de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/126/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General girara oficio al titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, con el objeto de que remitiera lo referido en el antecedente LXVII.

LXXVI. El once de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/127/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General girara oficio al titular de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de que remitiera lo referido en el antecedente LXVIII.

LXXVII. El once de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/128/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General girara oficio al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que remitiera lo referido en el antecedente LXX.

LXXVIII. El veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/144/07, la Presidencia del Consejo General requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo referido en el antecedente LXX.

LXXIX. El veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/149/07, la Presidencia del Consejo General requirió al titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal lo referido en el antecedente LXVII.

LXXX. El veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/150/07, la Presidencia del Consejo General requirió al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores lo referido en el antecedente LXVI.

LXXXI. El veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/151/07, la Presidencia del Consejo General requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo referido en el antecedente LXV.

LXXXII. El veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/152/07, la Presidencia del Consejo General requirió al titular de la Secretaría de Gobernación lo referido en el antecedente LXVIII.

LXXXIII. El veintitrés de mayo de dos mil siete, la agrupación política nacional Diana Laura, mediante escrito signado por la presidenta y representante legal de la citada agrupación, realizó diversas manifestaciones en relación con el informe detallado que le fue requerido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP 961/07, de fecha diez de mayo de dos mil siete.

LXXXIV. El veinticuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1042/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia del Consejo General requiriera al titular de la Secretaría de Transporte del Estado de México remitiera copia de la documentación en la que constara el domicilio de los CC. José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo y Sarahí Salgado Martínez, Angélica Guadarrama Sánchez y Nancy Elizabeth Morales Martínez.

LXXXV. El veintiocho de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/150/02, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General girara oficio al titular de la Secretaría de Transportes del Estado de México, con el objeto de que remitiera lo referido en el antecedente LXXXIII.

LXXXVI. El veintiocho de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1047/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla a fin de que tomara declaración de la C. Sarahí Salgado Martínez en relación con los hechos materia del procedimiento que se dictamina.

LXXXVII. El veinticinco de mayo de dos mil siete, mediante oficio SE-524/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla tomara declaración de la C. Sarahí Salgado Martínez en relación con los hechos materia del procedimiento que se dictamina.

LXXXVIII. El treinta y uno de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1104/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México a fin de que tomara declaración de los CC. Nancy Ramírez Morales y José Luis López Bernal en relación con los hechos materia del procedimiento que se dictamina.

LXXXIX. El cinco de junio de dos mil siete, mediante oficio SE-538/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México tomara declaración de los CC. Nancy Ramírez Morales y José Luis López Bernal en relación con los hechos materia del procedimiento que se dictamina.

XC. El seis de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/174/07, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización copia del oficio SPMAR/400/214/2007, suscrito por el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, por el que se dio respuesta al oficio PC/152/07.

XCI. El seis de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/175/07, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización copia del oficio SCLP/117/07, suscrito por el Subdirector de Control de Licencias y Permisos de la Secretaría de Transportes y Vialidad de la ciudad de México, por el que se dio respuesta al oficio PC/149/07.

XCII. El seis de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/178/07, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización copia del oficio DGF-B, DN-2966, suscrito por el Director de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el que se dio respuesta al oficio PC/150/07.

XCIII. El seis de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/180/07, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización copia del oficio 322-SAT-VI-I-AO-1285, suscrito por el Subadministrador de Apoyo Técnico Jurídico para la Aplicación de Normatividad, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se dio respuesta al oficio PC/151/07.

XCIV. El siete de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/197/07, la Presidencia del Consejo General requirió al titular de la Secretaría de Transporte del Estado de México lo referido en el antecedente LXXXIV.

XCV. El seis de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/169/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica la copia del oficio suscrito por el Subadministrador de Apoyo Técnico Jurídico para la Aplicación de Normatividad, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referido en el antecedente XCIII.

XCVI. El seis de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/170/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica la copia del oficio suscrito por el Subdirector de Control de Licencias y Permisos de la Secretaría de Transportes y Vialidad de la ciudad de México, referido en el antecedente XCI.

XCVII. El seis de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/171/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica la copia del oficio suscrito por el Director de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, referido en el antecedente XCII.

XCVIII. El seis de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/168/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica la copia del oficio suscrito por el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, referido en el antecedente XC.

XCIX. El trece de junio de dos mil siete, mediante oficio JLE/VE/180/07, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada levantada con motivo de la solicitud que le fue hecha mediante el oficio SE-538/2007.

C. El trece de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/209/07, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización copia del oficio 214-1-1197052/2007, suscrito por la Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el que solicita una prórroga para la remisión de la documentación e información solicitada mediante el oficio PC/144/07.

CI. El trece de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/189/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica la copia del oficio suscrito por la Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, referido en el antecedente C.

CII. El catorce de junio de dos mil siete, mediante oficio VEL/282/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada levantada con motivo de la solicitud que le fue hecha mediante el oficio SE-524/2007.

CIII. El catorce de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1407/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia

solicitar a la Presidencia del Consejo General concediera una prórroga al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que remitiera la información y documentación que le fue requerida mediante el oficio PC/144/07, referido en el antecedente LXXVIII.

CIV. El catorce de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/190/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General girara oficio al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que concederle la prórroga referida en el antecedente anterior.

CV. El quince de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/216/07, la Presidencia del Consejo General concedió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la prórroga solicitada mediante oficio 214-1-1197052/2007, referido en el antecedente C.

CVI. El veintiséis de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/215/07, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización copia del oficio 214-1-1197066/2007, suscrito por la Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el que dio respuesta al oficio PC/144/07.

CVII. El veintiséis de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/200/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica la copia del oficio suscrito por la Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, referido en el antecedente anterior.

CVIII. El veintisiete de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1489/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a fin de que remitiera la constancia de inscripción al padrón electoral de la C. Esther Sandoval Lara.

CIX. El veintisiete de junio de dos mil siete, mediante oficio SE/764/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lo referido en el antecedente anterior.

CX. El veintisiete de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1490/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento informara si la C. Esther Sandoval Lara ha sido o es integrante de la agrupación política nacional Diana Laura y, en su caso, si ocupó u ocupa algún cargo en dicha agrupación.

CXI. El veintiocho de junio de dos mil siete, mediante oficio DPPF/119/2007, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, con motivo de la solicitud que le fue hecha mediante el oficio referido en el antecedente anterior, comunicó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización que la C. Esther Sandoval Lara no ocupa ni ha ocupado cargo alguno dentro de los órganos directivos de la agrupación política nacional Diana Laura.

CXII. El trece de julio de dos mil siete, mediante oficio STN/12090/2007, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral información y documentación relativa a homonimias de la C. Esther Sandoval Lara buscada.

CXIII. El primero de agosto de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de representante legal del Instituto, que presente incidente de ejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de solicitar prórroga para dar cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-13/2007.

CXIV. El dos de agosto de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1598/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo acordado por la Comisión de Fiscalización en sesión extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil siete, puso a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral un proyecto de incidente de ejecución de sentencia para solicitar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una prórroga para dar cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-13/2007, referida en el antecedente LXI.

CXV. El tres de agosto de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1608/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral publicara en los estrados del mismo Instituto el acuerdo tomado por la Comisión de Fiscalización en sesión extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil siete.

CXVI. El siete de agosto de dos mil siete, mediante oficio PC/248/07, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización copia de los oficios 214-1-1235145/2007 y 214-1-1262101/2007, suscritos por la Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por los que dio respuesta al oficio PC/144/07.

CXVII. El ocho de agosto de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/230/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica la copia de los oficios suscritos por la Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, referidos en el antecedente anterior.

CXVIII. El veinticuatro de agosto de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia por la que resolvió las cuestiones planteadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en torno del cumplimiento de la diversa sentencia SUP-RAP-13/2007, referidas en el antecedente CXIII, determinando lo que a continuación se transcribe:

ÚNICO. Se concede al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del propio instituto, el plazo improrrogable de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, para que den pleno y total cumplimiento a la sentencia dictada en este recurso de apelación, esto es, para que se desahoguen las diligencias pendientes, se realicen las nuevas acciones que se consideren estrictamente indispensables y se dicte la resolución que corresponda, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se les impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CXIX. El tres de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE/890/07, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lo referido en el antecedente CVIII.

CXX. El siete de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STN/13225/2007, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la información y documentación que le fue solicita mediante el oficio SE/890/07, referido en el antecedente anterior.

CXXI. El once de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1998/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a fin de que tomara declaración de la C. Esther Noemí Sandoval Lara, respecto de los hechos materia del procedimiento que se dictamina.

CXXII. El once de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE-1145/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la

Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal realizara la diligencia referida en el antecedente anterior.

CXXIII. El catorce de septiembre de dos mil siete, mediante oficio VS/0683/07, la Vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia de la constancia de fecha trece de septiembre de dos mil siete en la que consta la declaración de la C. Esther Noemí Sandoval Lara, en relación con los hechos materia del procedimiento que se dictamina.

CXXIV. La Comisión de Fiscalización, en su décimo quinta sesión extraordinaria, celebrada el veinte de septiembre de dos mil siete, acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión para que emplazara a la agrupación política nacional Diana Laura, en virtud de que se contaban con indicios suficientes respecto de la probable comisión de faltas administrativas en materia de financiamiento.

CXXV. El veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2085/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización procedió a emplazar a la agrupación política nacional Diana Laura, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura**, para los efectos que se refieren en los numerales 7.1 y 8.1 del multicitado Reglamento.

CXXVI. El veintisiete de septiembre de dos mil siete, mediante escrito signado por la Presidente de la agrupación política nacional Diana Laura, dicha agrupación generó respuesta al emplazamiento:

Que la totalidad de los recurso que consignan los sesenta pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), que esta Agrupación reporto (sic) a favor de los C.C. JOSE LUIS BENAL LOPEZ, TEODOCIOGARCIA ARROYO, ANGELICA GUADARRAMA SANCHEZ, NANCY ELIZABETH MORALES RAMIREZ Y SARAI SALGADO MARTINEZ, hayan sido cobrados en efectivo por la C. ESTHER NOEMI SANDOVAL LARA quien NO ocupaba cargo alguno en esta Agrupación Política.

Resultando contrario y fuera de toda lógica que la autoridad responsable, considere y afirme que la C. ESTHER NOEMÍ SANDOVAL LARA, no ocupara cargo alguno en la agrupación política referida, ya que tal y como se desprende de la diligencia de fecha 13 de septiembre de 2007, realizada por el Lic. Francisco Roberto Riveron Flores, vocal secretario y los C.C. Sergio Mandujano Pinacho, Antonio Rico Olvera, personal de la vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, que obra

agregada en autos, se aprecia que al dar respuesta la ciudadana antes citada a la pregunta marcada con el numero (sic) 5, respondió que ella recuerda era militante en esta Agrupación Política, por lo que es ilógico que la autoridad presuma que la misma no ocupó (sic) cargo alguno en esta Agrupación, aunado a que no se le formuló pregunta alguna respecto si dicha ciudadana ocupó (sic) cargo alguno en esta Agrupación Política.

Desprendiéndose únicamente que la cantidad total que cobro (sic) la C. Esther Noemí Sandoval Lara, a través de los cheques referidos, la entregó a la persona que le pidió el favor, pudiendo ser esta última, una persona que ocupara un cargo, en aquellos años, en nuestra Agrupación política y que la razón y motivo por el cual la C. Esther Noemí Sandoval Lara, realizó el cobro de los citados cheques fue en razón y derivado de que la misma era militante en nuestra Agrupación.

Ahora bien, si bien es cierto que de las constancias que integran el expediente de mérito y de las diligencias realizadas por la autoridad responsable, se desprende que la totalidad de de (sic) los recursos que amparan los cheques referidos, fueron cobrados y entregados por la entonces militante ESTHER NOEMI SANDOVAL LARA, también es cierto que de las mismas constancias y diligencias NO se desprende de forma alguna que dicha cantidad no haya sido ocupada o destinada para realizar el pago por concepto de reconocimientos, por actividades políticas (REPAP), que esta Agrupación reportó a favor de los C.C. JOSE LUIS BERNAL LOPEZ, TEODOCIO GARCIA ARROYO, ANGELICA GUADARRAMA SANCHEZ, NANCY ELIZABETH MORALES RAMIREZ Y SARAI SALGADO MARTINEZ, así como la autoridad en ningún momento acredita que hayan sido utilizado para diversos fines, teniendo en cuenta que el dinero ocupado fue para el pago de los REPAP.

(...)

4.- ¿Puede una Autoridad responsable, contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sancionar dos veces por un mismo concepto?, (...)

(...)

En resumen, nosotros en respuesta a sus conclusiones, consideramos lo siguiente:

1.- La presunción de la H. Autoridad de que los 60 repaps fueron cobrados por persona diferente a esta agrupación y sin cargo alguno se contradice porque, de sus propias investigaciones, se desprende que:

- Si era militante*
- No se le preguntó si tenía (sic) cargo alguno en la Agrupación Política*

Nacional Diana Laura

- *La autoridad no señala que de sus mismas indagatorias se desprende que tanto ésta (sic) persona, como nuestra Agrupación aceptan el hecho de que el dinero fue destinado para el pago de reconocimientos por Actividades Políticas, es decir, se acepta por la C. ESTHER NOEMI SANDOVAL LARA, haberse cobrado y entregado a la Agrupación y la Agrupación haberlo destinado para el pago de los repaps.*

CXXVII. El uno de octubre de dos mil siete, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

CXXVIII. El ocho de octubre de dos mil siete, en la décimo sexta sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura, en el que determinó declararlo fundado por estimar, en su parte considerativa, lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral **es competente** para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 34, párrafo 4; 39, párrafo 2; 49; 49-B, párrafos 1, 2, inciso c), h) e i); 73; 80, párrafos 2 y 3; 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tanto que es atribución de la Comisión de Fiscalización substanciar los procedimientos relativos al origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

SEGUNDO. Una vez declarada la competencia de esta Comisión de Fiscalización, es procedente, en primer lugar, fijar la litis materia del presente procedimiento y, después, establecer el marco normativo aplicable.

A. Del acuerdo de la Comisión de Fiscalización, de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, por el que se dio inicio al presente procedimiento oficioso (visible a fojas 67 a 76 del expediente de mérito), del punto considerativo TERCERO de la

sentencia SUP-RAP-13/2007, dictada el dos de mayo de dos mil siete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (visible a fojas 571 a 590 del expediente de mérito); del escrito de veintisiete de septiembre de dos mil siete por el que la agrupación política nacional Diana Laura dio contestación al emplazamiento (visible a fojas 888 a 898 del expediente de mérito), así como de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que la **litis** se constriñe a determinar si sesenta pagos registrados bajo el concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), reportados por la citada agrupación política nacional dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 2000, fueron efectivamente realizados.

Es decir, debe determinarse si la agrupación política nacional Diana Laura incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al presuntamente **reportar con falsedad**, dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP).

Ante la conducta descrita, se contravendría lo dispuesto en los preceptos legales citados, pues de los mismos se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de sus informes anuales de ingresos y gastos, los gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, y, por ende, de **reportar con veracidad** cuáles fueron los gastos ordinarios realizados y la forma en la que fueron realizados dichos gastos ordinarios, y, en este sentido, la prohibición de reportar con falsedad; pues si estos preceptos legales se interpretaran literalmente, bajo un esquema en el que no importara la veracidad o la falsedad de lo reportado, quedaría pasado por alto el propósito de los mismos, que subyacentemente justifican su existencia, a saber, que efectivamente se vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de las agrupaciones políticas a efecto de contribuir al desarrollo democrático del país. En síntesis, se contravendría una obligación de hacer, que implica una prohibición, a través de una acción.

B. Habiendo fijado la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene fijar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2.-

- 1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.*

Artículo 3.-

- 1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia*
- 2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.*

Artículo 34.-

- 1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.*
- 2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los plazos previstos en el artículo 64, párrafos 001 y 5, de este Código, según corresponda.*

(...)

- 4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

Artículo 38.-

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la*

libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

Artículo 39.-

- 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.*
- 2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

Artículo 49.-

- 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:*
 - a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*
 - b) Financiamiento por la militancia;*
 - c) Financiamiento de simpatizantes;*
 - d) Autofinanciamiento; y*
 - e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

(...)

- 6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los*

Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

Artículo 49-A.-

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) Informes anuales:

(...)

- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

Artículo 49-B.-

1. *Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.*

2. *La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:*

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) *Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;*

e) *Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;*

(...)

k) *Las demás que le confiera este Código.*

(...)

4. *Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.*

Artículo 80.-

(...)

2. *Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral; y Capacitación Electoral y Educación Cívica, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales.*

3. *En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.*

4. *El Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.*

Artículo 131

1. *Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la*

fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;*

(...)

- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

2. Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Artículo 5

5.1. *El órgano responsable de tramitar, substanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas presentadas será la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y de las Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, en términos de lo que establece el artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrá solicitarse la colaboración del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el trámite y la substanciación del procedimiento.*

Artículo 6

- 6.1. *Una vez que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización recibe el escrito de queja, procede a registrarlo en el libro de gobierno, formula el acuerdo de recepción y le asigna un número de expediente, y lo comunica al Presidente de la Comisión, turnándole copia del escrito presentado, con todos los elementos que se le hubieren hecho acompañar, y del acuerdo de recepción correspondiente.*
- 6.2. *El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*
- a) *si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal;*
 - b) *si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4;*
 - c) *si a la queja no se hace acompañar de elementos probatorios, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia;*
 - d) *si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.*
- 6.3. *El desechamiento de una queja con fundamento en los casos anteriormente señalados en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por*

concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se de tramite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del reglamento.

- 6.4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguno de los supuestos señalados anteriormente, el Secretario Técnico notificará al partido o agrupación política denunciado del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.*
- 6.5. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para ello, solicitará mediante oficio al Secretario Ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos centrales y desconcentrados del Instituto para que lleven a cabo las investigaciones o recaben la pruebas necesarias para la debida integración del expediente.*
- 6.6. En los términos de los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Técnico propondrá al Presidente de la Comisión de Fiscalización que gire oficio al Presidente de Consejo General del Instituto solicitándole que requiera a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.*
- 6.7. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido o agrupación política denunciado, en los términos de los lineamientos aplicables en el registro de los ingresos y egresos y en la presentación de los informes de los partidos políticos y de las agrupaciones política, requerirle la entrega de la información y documentación que resulte necesaria.*

Artículo 7

- 7.1. En caso de que, realizados los actos a que se refiere lo anteriormente señalado, la Comisión de Fiscalización estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, instruirá al Secretario Técnico de la Comisión para que emplace al partido o a la agrupación política, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días*

conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

- 7.2. En el caso de que el denunciado sea un partido político nacional, la notificación se realizará en las oficinas de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el caso de que el denunciado sea una agrupación política nacional, la notificación se realizará en las oficinas de su comité ejecutivo nacional u órgano equivalente.*

Artículo 8

- 8.1. En el escrito por el que se responda al emplazamiento realizado por la Comisión de Fiscalización, el partido o agrupación política denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga; ofrecer y exhibir las pruebas que respalden sus afirmaciones con excepción de la testimonial y la de posiciones, así como las que fueran contrarias a la ley, la moral o las buenas costumbres, y presentar alegatos.*
- 8.2. En caso de que el denunciado ofrezca la pericial contable, señalará en su escrito de respuesta el nombre y apellidos de su perito, así como su domicilio y teléfono, anexando la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y el cuestionario respectivo, de no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada. El denunciado cubrirá los honorarios de su perito.*
- 8.3. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá adicionar preguntas al cuestionario que deberá responder el perito, en los tres días siguientes a su presentación notificándolo al denunciado y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes. El Secretario Técnico podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes, en presencia del denunciado.*
- 8.4. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá ordenar, a efecto de allegarse de elementos de convicción, que alguno de los peritos de la lista correspondiente rinda dictamen. El Secretario Técnico de la Comisión acordará con el Secretario Ejecutivo del Instituto respecto del pago de honorarios del perito.*
- 8.5. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización deberá correr traslado al denunciado con copia del cuestionario que deberá responder el perito. El denunciado podrá adicionar preguntas al cuestionario en los tres días siguientes a la notificación. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes. El denunciado*

podrá solicitar al Secretario Técnico que, en su presencia, cite al perito para que realice las aclaraciones que considere necesarias.

- 8.6. *Al inicio de cada año, la Comisión de Fiscalización deberá publicar su lista de peritos en el Diario Oficial de la Federación.*
- 8.7. *Cuando haya lugar a designar perito valuador por parte de la Comisión de Fiscalización, el nombramiento deberá recaer en la institución de crédito que presente un presupuesto más bajo de entre las tres que resulten insaculadas en sorteo llevado a cabo por el Secretario Técnico de la Comisión en presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto.*

Artículo 9

- 9.1. *Agotada la instrucción, el Secretario Técnico previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, elaborará el proyecto de dictamen y el anteproyecto de resolución correspondientes, para ser presentados a la consideración de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los diez días siguientes.*
- 9.2. *Aprobados por la Comisión de Fiscalización, el dictamen y el proyecto de resolución serán sometidos a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre, para que determine lo conducente.*
- 9.3. *Los dictámenes y proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo indicado.*

Fijado el marco normativo, debe de verificarse si se acredita el supuesto planteado en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán de analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las normas constitucionales, legales y reglamentarias. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

El numeral 12.1 del Reglamento citado establece lo siguiente:

12.1. Para la tramitación y substanciación de las quejas se aplicarán, en lo conducente y en lo que no esté expresamente determinado por el presente reglamento, las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Impugnación en materia electoral.

Por su parte, los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

(...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) (...)*
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

(...)

Artículo 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

TERCERO. No obstante, antes de analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, conviene, por cuestión de método y a fin de constituir una base sobre la cual puedan posteriormente analizarse los hechos constitutivos de la litis, exponer primero algunas consideraciones relacionadas con el origen del presente procedimiento. En este sentido, en el presente punto considerativo se analizarán, antes de entrar al estudio del fondo substancial controvertido, las constancias de autos relacionadas con los indicios que motivaron el inicio del presente procedimiento. Así, conviene señalar lo siguiente:

A. La agrupación política nacional Diana Laura **reportó** dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la erogación de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.) a favor de cinco diferentes personas, a saber, José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo, Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Sarahí Salgado

Martínez. Para comprobar dicha erogación, la citada agrupación política **reportó** que recabó-emitió mensualmente, durante todo el año de 2000, un recibo de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) a favor cada una de las cinco personas mencionadas, esto es, un total de sesenta recibos que suman la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.).

Lo anterior se desprende del FORMATO “CF-RAF-APN” – CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS (visible a fojas 392 y 393 del expediente de mérito) signado por la Encargada del Órgano de Finanzas de la agrupación política nacional Diana Laura y presentado ante esta autoridad como anexo del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 2000. La información manifestada en el citado FORMATO es del tenor siguiente:

Número de folio	Fecha	Nombre señalado en el recibo	Monto
1	31/01/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
2	31/01/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
3	31/01/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
4	31/01/00	José Luis Bernal López	3,000.00
5	31/01/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

6	29/02/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
7	29/02/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
8	29/02/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
9	29/02/00	José Luis Bernal López	3,000.00
10	29/02/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

11	31/03/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
12	31/03/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
13	31/03/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
14	31/03/00	José Luis Bernal López	3,000.00
15	31/03/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

16	30/04/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
17	30/04/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
18	30/04/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
19	30/04/00	José Luis Bernal López	3,000.00
20	30/04/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

21	31/05/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
22	31/05/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
23	31/05/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
24	31/05/00	José Luis Bernal López	3,000.00
25	31/05/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

26	30/06/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
27	30/06/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
28	30/06/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
29	30/06/00	José Luis Bernal López	3,000.00
30	30/06/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

31	31/07/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
32	31/07/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
33	31/07/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
34	31/07/00	José Luis Bernal López	3,000.00
35	31/07/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

36	31/08/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
37	31/08/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
38	31/08/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
39	31/08/00	José Luis Bernal López	3,000.00
40	31/08/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

41	30/09/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
42	30/09/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
43	30/09/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
44	30/09/00	José Luis Bernal López	3,000.00
45	30/09/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

46	31/10/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
47	31/10/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
48	31/10/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
49	31/10/00	José Luis Bernal López	3,000.00
50	31/10/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

51	30/11/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
52	30/11/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
53	30/11/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
54	30/11/00	José Luis Bernal López	3,000.00
55	30/11/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

56	31/12/00	Angélica Guadarrama Sánchez	3,000.00
57	31/12/00	Teodocio García Arroyo	3,000.00
58	31/12/00	Sarahí Salgado Martínez	3,000.00
59	31/12/00	José Luis Bernal López	3,000.00
60	31/12/00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	3,000.00

Total de la suma del monto consignado en cada uno de los sesenta recibos: 180,000.00
--

B. Ahora bien, en el punto resolutivo VIGÉSIMO NOVENO de la resolución CG98/2001, el Consejo General ordenó a esta Comisión de Fiscalización que **realizara las investigaciones** que resultasen conducentes en relación con los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) reportados por la agrupación política nacional Diana Laura en su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, pretendidamente justificados a través de los sesenta recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP).

Esto es, ante la posibilidad de que la agrupación política nacional Diana Laura hubiese cometido un ilícito en materia de financiamiento, el Consejo General ordenó a esta Comisión de Fiscalización que realizara las investigaciones que resultasen conducentes para verificar la veracidad de lo reportado. Dicha posibilidad se derivó del hecho de que la citada agrupación, en contravención a lo dispuesto en el numeral 10.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes aplicable al ejercicio de 2000, **no señaló el domicilio particular** ni el teléfono de las citadas cinco personas beneficiarias en ninguno de los sesenta recibos que reportó, y tampoco subsanó esta omisión cuando la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización se lo requirió, lo cual constituyó un indicio del que derivaba la posibilidad de que la agrupación referida hubiese cometido un ilícito en materia de financiamiento, es decir, la posibilidad de que la citada agrupación política hubiese reportado con falsedad, dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) que no fueron realizados. El citado numeral dispone lo siguiente:

*10.2 Los reconocimientos que las agrupaciones políticas otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, podrán ser documentados con recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, **su domicilio** y teléfono, la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la agrupación política y el período*

de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.

Lo anterior se desprende, en primer lugar, del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000; en particular, de la parte de dicho dictamen relativa a los Gastos de Operación Ordinaria de la agrupación política nacional Diana Laura (visible a fojas 280 a 288 del expediente de marras); en segundo, del punto resolutivo VIGÉSIMO NOVENO de la resolución del Consejo General del Instituto Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000 (visible a foja 334 del expediente de mérito), y, en tercero, del escrito de veintidós de agosto de dos mil uno, suscrito por la Responsable de la información financiera de la agrupación política nacional Diana Laura y dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización (visible a fojas 40 a 44 del expediente de mérito).

Resulta conveniente transcribir la parte conducente del dictamen referido, dentro del cual, a la vez, se encuentra transcrita la parte conducente del referido escrito suscrito por la Responsable de la información financiera de la agrupación política nacional Diana Laura.

En la cuenta de Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por actividades Políticas, se observó que los recibos “REPAP-APN” expedidos por parte de la agrupación, contenían como domicilio particular de la persona a quien se le otorgó el apoyo, el de la agrupación política. (...)

(...)

(...) se otorgó a la agrupación un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2001, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

Referente a la observación en la cuenta de Servicios personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se les agregó en los recibos “REPAP-APN” el concepto y tipo de servicio prestado de la actividad realizada por las cuales se le otorgaron los reconocimientos. En relación al domicilio de

estas personas se quedo (sic) de acuerdo que fuera el de nuestra agrupación ya que las actividades realizadas por estas personas fue en apoyo a la campaña presidencial del candidato Vicente Fox Quezada (sic), en la organización política, y debido a que ellos estuvieron en giras por el interior de la república, ya que así podían referenciarlo para que no tuvieran problema al ser requeridos por alguna autoridad. Por otro lado una vez que nos fue observada esta situación, nos vimos en la imposibilidad de requerirles sus domicilios ya que estas personas ya no están en nuestra organización. Sin que ello se nos consideren (sic) como una falta grave, nos comprometemos que para este nuevo ejercicio nos apegaremos a las disposiciones de los Lineamientos aplicables.

Asimismo, conviene transcribir el punto resolutivo VIGÉSIMO NOVENO de la citada resolución CG98/2001.

VIGÉSIMO NOVENO.- En razón de lo establecido en el considerando 5.3, inciso b) de la presente resolución, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la coalición Alianza por el Cambio, durante el proceso electoral federal del año 2000, realizadas por la Agrupación Política Nacional Diana Laura.

C. Dentro de la citada resolución CG98/2001, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **resolvió sancionar** a la agrupación política nacional Diana Laura por haber aplicado recursos provenientes del financiamiento público para sufragar gastos de campaña a favor del candidato presidencial de la otrora coalición Alianza por el Cambio, en contravención a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y egresos y en la Presentación de sus Informes. Conviene transcribir, en su parte conducente, los artículos citados.

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 35.-

(...)

7. *De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica.*

(...)

2. Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y egresos y en la Presentación de sus Informes.

- 8.1. *Todas las erogaciones que se hagan con recursos provenientes del financiamiento público entregadas a las agrupaciones políticas deberán estar debidamente vinculadas a alguno de los rubros que establece el párrafo 7 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ajustarse a lo establecido en el Reglamento para el financiamiento público de las agrupaciones políticas nacionales, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, y de investigación socioeconómica.*

La sanción impuesta a la agrupación política nacional Diana Laura por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistió en una multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tal como se desprende de la resolución CG98/2001 citada (visible a fojas 320 a 335 del expediente de mérito), misma que vale transcribir en su parte conducente.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Diana Laura una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Esta sanción fue **confirmada** por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-RAP-62/2001, dictada el catorce de noviembre de dos mil uno. Al respecto, resulta pertinente transcribir su único punto resolutivo.

*ÚNICO. Se **confirman** las sanciones impuestas a la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, en los incisos a) y b) del punto resolutivo tercero de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las*

agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000, aprobada en su sesión ordinaria del veinte de septiembre del dos mil uno.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral basó su resolución en el hecho de que la misma agrupación política nacional Diana Laura, mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil uno, suscrito por la Responsable de la información financiera de la agrupación política nacional Diana Laura y dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, **afirmó** que las actividades realizadas por las personas cuyos nombres se encontraban consignados en los recibos de pago por concepto de actividades políticas realizaron actividades en apoyo a la campaña presidencial del candidato presidencial por la coalición Alianza por el Cambio. Conviene transcribir la parte conducente del escrito citado (visible a fojas 40 a 44 del expediente de mérito).

*Referente a la observación en la cuenta de Servicios personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se les agregó en los recibos "REPAP-APN" el concepto y tipo de servicio prestado de la actividad realizada por las cuales se le otorgaron los reconocimientos. En relación al domicilio de estas personas se quedo (sic) de acuerdo que fuera el de nuestra agrupación ya que **las actividades realizadas por estas personas fue en apoyo a la campaña presidencial del candidato Vicente Fox Quezada** (sic), **en la organización política**, y debido a que ellos estuvieron en giras por el interior de la república, ya que así podían referenciarlo para que no tuvieran problema al ser requeridos por alguna autoridad. Por otro lado una vez que nos fue observada esta situación, nos vimos en la imposibilidad de requerirles sus domicilios ya que estas personas ya no están en nuestra organización. Sin que ello se nos consideren (sic) como una falta grave, nos comprometemos que para este nuevo ejercicio nos apegaremos a las disposiciones de los Lineamientos aplicables.*

Esto es, del escrito de veintidós de agosto de dos mil uno pudo desprenderse que la agrupación política nacional Diana Laura **destinó** \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), es decir, la totalidad de los recursos consignados en los sesenta recibos de pago por reconocimientos por actividades políticas (REPAP), **a la campaña del candidato presidencial por la coalición Alianza por el Cambio**. En otras palabras, que los recursos que la agrupación política destinó para sufragar gastos de campaña a favor del candidato presidencial de la otrora coalición Alianza por el Cambio corresponden a los \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.) consignados en los sesenta recibos de pago por concepto de reconocimiento por actividades políticas reportados por la agrupación política nacional Diana Laura dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, de los cuales, al menos \$43,815.13 (cuarenta y tres mil ochocientos quince pesos 00/100 m.n.) provenían del financiamiento público otorgado a la agrupación

referida, porque dicha agrupación únicamente percibió ingresos por financiamiento privado por \$136,815.51 (ciento treinta y seis mil ochocientos quince pesos 51/100 m.n.). En efecto, esta afirmación quedó expuesta dentro de las consideraciones vertidas en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000 (visibles a fojas 330 y 331 del expediente de mérito), que se transcriben a continuación en su parte conducente:

En la especie, la Agrupación Política Nacional Diana Laura destinó, cuando menos, \$43,815.13 provenientes del financiamiento público para sufragar gastos de campaña a favor del candidato presidencial de la coalición Alianza por el cambio. Esta autoridad arriba a esta conclusión tomando en consideración que la agrupación política destinó \$180,000.00 para sufragar gastos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la referida campaña, cuando sólo percibió ingresos que no provienen del erario público por un monto total de \$136,815.51.

La afirmación anterior también se desprende del auxiliar contable presentado por la agrupación junto con su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000 (visible a fojas 396 a 401 del expediente de mérito), pues en él consta que durante el referido ejercicio la agrupación política nacional Diana Laura percibió ingresos por financiamiento privado por un total de \$136,815.51 (ciento treinta y seis mil ochocientos quince pesos 51/100 m.n.), mismos que derivaron de rendimientos financieros.

Resulta conveniente sintetizar lo que hasta este momento ha sido expuesto:

- **La agrupación política nacional Diana Laura reportó**, dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, **que realizó pagos** por un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.) a favor de cinco diferentes personas, a saber, José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo, Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Sarahí Salgado Martínez, por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) realizadas en apoyo a la campaña presidencial de la otrora coalición Alianza por el Cambio, y pretendió justificar dicha erogación a través de sesenta recibos.
- Ante la posibilidad de que la agrupación política hubiese reportado con falsedad la erogación de los referidos pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), derivada del hecho de que en los recibos con los que se pretendía justificar los mismos no constaba el domicilio de los supuestos

beneficiarios y esta omisión no fue subsanada por la agrupación cuando se le requirió, **el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó** a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que realizara **las investigaciones que resultasen conducentes** en relación con los recibos de pago citados.

- Dentro de la resolución CG98/2001 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, **el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió sancionar** a la agrupación política nacional Diana Laura por haber aplicado recursos provenientes del financiamiento público –al menos \$43,815.13 (cuarenta y tres mil ochocientos quince pesos 00/100 m.n.) de los \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.) consignados en los sesenta recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP)– para sufragar gastos de campaña a favor del candidato presidencial de la otrora coalición Alianza por el Cambio.
- **Dicha sanción**, consistente en una multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **fue confirmada**, mediante sentencia SUP-RAP-62/2001, por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la agrupación política nacional Diana Laura realizó, mediante escritos, el primero, de veintitrés de mayo de dos mil siete, por el que dicha agrupación realizó diversas manifestaciones en relación con el informe detallado que se le requirió (visible a fojas 652 a 656 del expediente de mérito), y el segundo, de veintisiete de septiembre de dos mil siete, por el que dio contestación al segundo emplazamiento que se le hizo (visible a fojas 889 a 899 del expediente de marras), suscritos por la C. Laura Fuentes Flores, Presidente de la agrupación política Diana Laura, en forma de alegatos, algunas manifestaciones relativas a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así entonces, toda vez que estas manifestaciones constituyen una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de las mismas antes de entrar al estudio del fondo substancial controvertido.

Ante esta garantía constitucional y ante el principio de exhaustividad que debe revestir todo fallo, esto es, ante el deber de considerar y analizar cada una de las constancias que obran en autos, conviene exponer, con base en lo que hasta ahora ha quedado expuesto dentro de este punto considerativo, la diferencia entre

la conducta ilícita derivada de los hechos materia del presente procedimiento y la conducta ilícita derivada de los hechos respecto de los que se pronunció tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la citada resolución CG98/2001 como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-62/2001.

Al efecto, conviene hacer primero una transcripción de la parte conducente del artículo 23 constitucional.

“Artículo 23.- (...) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. (...)”

En este artículo constitucional se encuentra consagrado el principio de derecho penal *non bis in idem* que dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene, por lo que cada vez que exista una resolución previa que haya quedado firme, a través de la cual se haya resuelto respecto de hechos que deriven en una conducta típica constitutiva de un ilícito, no podrá derivar otro procedimiento a través del cual se conozca de los mismos hechos en relación con la misma conducta típica constitutiva del mismo ilícito. Es decir, cuando existe cosa juzgada, esto es, un efecto de inmutabilidad de lo resuelto en cualquier procedimiento, causado a través de resoluciones definitivas que hayan quedado firmes, no es posible substanciar diverso procedimiento cuyo fondo substancial esté constituido por las mismas conductas derivadas de los mismos hechos. Al margen, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis jurisprudencial de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, ha señalado la aplicabilidad de los principios de derecho penal, previos los cambios apropiados que deban realizarse, a los procedimientos administrativo sancionadores en materia electoral, como el que se dictamina en la especie.

Dicho lo anterior, conviene exponer en qué consiste la conducta ilícita que deriva de los hechos materia del presente procedimiento y en qué consistió la conducta ilícita que deriva de los hechos de los que se pronunciaron tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la citada resolución CG98/2001 como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-62/2001, pues sólo así se estará en posibilidad de determinar si, como lo afirma la agrupación política nacional Diana Laura, se materializa una violación al principio de derecho penal explicado:

(1) Tal como fue señalado anteriormente dentro de este mismo punto considerativo, la conducta ilícita de la agrupación política nacional Diana Laura que derivó de los hechos respecto de la que se pronunciaron el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la citada resolución CG98/2001 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-62/2001, consistió en la aplicación de recursos que provenían del financiamiento público y que se encontraban consignados en los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) que fueron reportados por la referida agrupación dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, para sufragar gastos de campaña a favor del candidato presidencial de la otrora coalición Alianza por el Cambio, en contravención a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y egresos y en la Presentación de sus Informes, transcritos anteriormente.

(2) Por otro lado, como fue señalado en el punto considerativo SEGUNDO del presente dictamen, la posible conducta ilícita de la agrupación política nacional Diana Laura que derivaría de los hechos materia del presente procedimiento consiste en reportar con falsedad, dentro del Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), en contravención a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, una vez que se ha expuesto cuál es la conducta ilícita que derivaría de los hechos materia del presente procedimiento y cuál fue la conducta ilícita que derivó de los hechos respecto de los que se pronunciaron tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la citada resolución CG98/2001 como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-62/2001, puede deducirse que las mismas **son distintas** y, por lo mismo, que las disposiciones legales que las mismas contravienen son distintas. En este sentido, puede concluirse que la substanciación del presente procedimiento no viola la citada garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 constitucional.

Sin embargo, toda vez que las citadas conductas ilícitas se encuentran relacionadas a través de los sesenta recibos de pago por concepto de

reconocimientos por actividades políticas (REPAP) que la agrupación política nacional Diana Laura reportó dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, queda señalar, a manera de **corolario**, lo siguiente: **En caso de que quedara acreditada la conducta ilícita que deriva de los hechos materia del presente procedimiento, esto es, que se comprobara que la agrupación política nacional Diana Laura reportó con falsedad la realización de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, quedaría demostrado que la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), misma que se encuentra consignada en los sesenta recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), fueron aplicados a la campaña presidencial de la coalición Alianza por el Cambio por una vía distinta de la reportada por la citada agrupación, es decir, que dichos recursos por \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.) no fueron aplicados a la campaña presidencial por medio de actividades políticas realizadas por las personas cuyos nombres se encuentran plasmados en los citados recibos de pago, sino por otra vía, cuya investigación, de conformidad con la citada garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 constitucional, no es ni podía ser materia del presente procedimiento.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **se pronunció en este sentido** al emitir la sentencia SUP-RAP-13/2007 (visible a fojas 571 a 590 del expediente de mérito) por la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y se revocó la resolución CG75/2007 por la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que el presente procedimiento era infundado. En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resolvió como inoperantes los agravios del partido apelante relativos a una supuesta parcialidad de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por no abocarse a la investigación de la participación de la agrupación política nacional Diana Laura a favor de la campaña presidencial de la otrora coalición Alianza por el Cambio, pues –señaló– **(1) ésta es una cuestión distinta a la que es materia del presente procedimiento, y (2) tal irregularidad fue examinada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG98/2001 emitida respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000.** Al respecto, resulta conveniente transcribir la parte conducente de la referida sentencia SUP-RAP-13/2007.

(...) el partido inconforme controvierte una cuestión distinta a la que fue materia del procedimiento administrativo sancionador de origen, de manera que lo expuesto por el recurrente no guarda relación con el acto impugnado.

El Partido de la Revolución Democrática endereza sus argumentos a demostrar, que la agrupación política nacional Diana Laura cometió una irregularidad, consistente en destinar parte de sus recursos y participar en la campaña del candidato a Presidente de la república, postulado por Alianza por el Cambio en el proceso electoral del año dos mil.

Tal irregularidad fue examinada en la resolución CG98/2001, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinte de septiembre de dos mil uno, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio del año dos mil. En esa resolución se concluyó, que la agrupación política nacional Diana Laura realizó erogaciones con recursos provenientes del financiamiento público, a favor del candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición Alianza por el Cambio, y se sancionó a la agrupación, con multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (foja 332 del cuaderno accesorio).

Es patente entonces, que la irregularidad sobre la que versan los agravios del recurrente fue examinada en un procedimiento distinto al que es materia del presente recurso.

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador de origen, identificado con la clave P-CFRPAP 11/02, se inició por hechos diversos, atribuidos a la propia agrupación política, consistentes en "haber reportado en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil, egresos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, que presuntamente no fueron realizados", conforme con lo establecido en el acuerdo del veintidós de octubre de dos mil dos (foja 76 del cuaderno accesorio).

En ese procedimiento fue dictada la resolución CG75/2007, que ahora se impugna, la cual estudió la irregularidad relativa a la falta de entrega de los reconocimientos por actividades políticas, reportados en el informe de la agrupación política, correspondiente al año dos mil, y no la pretendida aportación de recursos y participación en la campaña electoral mencionada.

Como se aprecia, en la resolución impugnada se abordó un tema distinto al que menciona el partido recurrente, razón por la cual, los argumentos del impugnante son ineficaces para desvirtuar las consideraciones de dicha resolución; de ahí la inoperancia de los agravios.

Por último, debe mencionarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la referida sentencia SUP-RAP-13/2007, mandató a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que llevara a cabo las diligencias idóneas y necesarias para determinar si la agrupación política nacional Diana Laura reportó dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), que en realidad no fueron realizados, esto es, si dicha agrupación reportó con falsedad dentro del citado Informe.

CUARTO. En el presente punto considerativo se analizarán los hechos planteados en la litis, al tenor de un análisis de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente de mérito. Esto es, se analizará, al tenor de la información y documentación que integra el expediente de marras, si fueron efectivamente realizados los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) que fueron reportados por la agrupación política nacional Diana Laura en su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, a favor de las personas cuyos nombres aparecen en los citados recibos.

A. Por cuestión de método, conviene, en primer lugar, hacer una relación sintetizada de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento:

(1) La agrupación política nacional Diana Laura **reportó**, dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la erogación de recursos por un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.) a través de sesenta pagos realizados por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), a favor de cinco personas beneficiarias. En específico, reportó haber pagado mensualmente \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) a José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo, Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Sarahí Salgado Martínez, durante el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2000 y el 31 de diciembre del mismo año. Lo anterior se desprende del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000, en la parte correspondiente a la agrupación política nacional Diana Laura (visible a fojas 241 a 319 del expediente de mérito); de la resolución CG98/2001 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al

ejercicio de 2000, en la parte correspondiente a la citada agrupación (visible a fojas 320 a 335 del expediente de mérito), así como de las copias de los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas presentados por la agrupación citada junto con su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000 (visibles a fojas 45 a 54 del expediente de mérito).

(2) Para justificar dicha erogación, la agrupación citada **presentó** sesenta recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas y enlistó los mismos de manera pormenorizada a través del FORMATO “CF-RAF-APN” – CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS. Lo anterior se desprende tanto del FORMATO citado (visible a fojas 392 y 393 del expediente de mérito) como de los mismos recibos (visibles a fojas 45 a 54 del expediente de mérito).

(3) Sin embargo, la referida agrupación política, en contravención a las disposiciones reglamentarias aplicables, esto es, en contravención al numeral 10.2 de Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, **omitió** especificar en los recibos citados el domicilio particular de las personas que reportó como beneficiarias, y, cuando fue requerida para subsanar dicha omisión, no lo hizo. Lo anterior se desprende de las copias de los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas presentados por la agrupación citada junto con su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000 (visibles a fojas 45 a 54 del expediente de mérito); del escrito de veintidós de agosto de dos mil uno suscrito por la Responsable de la información financiera de la agrupación política nacional Diana Laura y dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (visible a fojas 40 a 44 del expediente de mérito), así como de la parte conducente del dictamen y de la resolución multicitados (visibles a fojas 241 a 335 del expediente de mérito).

Esta omisión no subsanada hizo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral considerara que existía la posibilidad de que la agrupación política mencionada hubiese cometido un ilícito en materia de financiamiento, consistente en reportar con falsedad la realización de los sesenta pagos citados, por lo que instruyó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realizara las investigaciones conducentes para determinar si efectivamente se realizaron dichos pagos a las referidas personas, es decir, para constatar o desmentir que la agrupación política nacional Diana Laura

reportó con falsedad a esta autoridad fiscalizadora dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de un pago mensual de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por cada mes del año dos mil, a José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo, Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Sarahí Salgado Martínez, esto es, la erogación de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de reconocimientos por actividades políticas. Lo anterior se desprende de la multicitada resolución CG98/2001 (visible a fojas 320 a 335 del expediente de mérito).

B. Relatados los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que, derivados de los primeros, conforman de manera específica el fondo substancial controvertido, deben analizarse las constancias de autos relacionadas con los mismos:

La agrupación política nacional Diana Laura reportó que los recursos para realizar los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, que sumaban un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), fueron erogados a través de los cheques 8510199 y 8510200 de la cuenta número 040003891793, aperturada a nombre de la agrupación política nacional Diana Laura en la institución de banca múltiple BITAL, S.A., librados por la cantidad, cada uno, de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m.n.), a favor de la C. Laura Fuentes Flores, Presidente de la referida agrupación política.

Lo anterior se desprende de un listado –mismo que conducentemente se transcribe a continuación – plasmado por la referida agrupación en el citado escrito de veintidós de agosto de dos mil uno suscrito por la Responsable de la información financiera de la misma agrupación y dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (visible a fojas 40 a 44 del expediente de mérito).

FECHA	No. CHEQUE	CONCEPTO	PROVEEDOR / ACREEDOR	FACTURA No	IMPORTE
ene - jun 00	8510200	Pago de REPAP	LAURA FUENTES FLORES		\$90,000.00
jul – dic 00	8510199	Pago de REPAP	LAURA FUENTES FLORES		\$90,000.00

Sin embargo, las libradoras mancomunadas de los cheques, la C. Verónica Frías Ramírez, Responsable de la información financiera de la agrupación política nacional Diana Laura, y la C. Laura Fuentes Flores, Presidente de la misma agrupación, los expedieron a nombre de la misma Presidente de la agrupación, quien no los cobró, sino que los endosó en blanco y los puso en circulación. A la postre, como desenlace, es decir, después de que los cheques estuvieron en circulación, fueron cobrados en efectivo por la C. Esther Noemí Sandoval Lara, una tercero que no ocupaba cargo alguno dentro de la mencionada agrupación, y que no conocía a la C. Laura Fuentes Flores, Presidente de la citada agrupación, ni a ninguno de los cinco supuestos beneficiarios de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, reportados por la agrupación citada dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000.

Lo anterior consta en las copias certificadas de los cheques citados (visibles a fojas 785 a 788 del expediente de mérito); en los escritos, el primero, de doce de junio de dos mil siete, y, el segundo, de doce de julio del mismo año, suscritos por el apoderado legal de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC (visibles, el primero, a foja 751, y, el segundo, a foja 812); en lo expuesto por la C. Esther Noemí Sandoval Lara ante el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal (visible a fojas 860 a 862 del expediente de mérito), así como en la información contenida en el oficio DPPF/119/2007 de veintiocho de junio de dos mil siete, suscrito por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento y dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En sazón, vale decir que, de conformidad con el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y egresos y en la Presentación de sus Informes aplicable al ejercicio de 2000, mismo que a continuación se transcribe, los cheques girados por las agrupaciones políticas deben ser expedidos de forma mancomunada.

1.2 Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación (...)

De las copias certificadas de los mencionados cheques consta que los mismos fueron efectivamente expedidos de forma mancomunada por la C. Verónica Frías

Ramírez, Responsable de la información financiera de la agrupación política nacional Diana Laura, y por la C. Laura Fuentes Flores, Presidente de la misma agrupación, pues en ellos figuran las firmas de cada una de ellas. Resulta inferible que la primera de las firmas corresponde a la plasmada por la C. Verónica Frías Ramírez, Responsable de la información financiera de la agrupación política nacional Diana Laura, pues de su firma se lee su nombre. También es inferible que la segunda de las firmas corresponde a la plasmada por la C. Laura Fuentes Flores, Presidente de la citada agrupación, en razón de lo siguiente: Consta que los cheques fueron endosados, lo cual, de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a continuación se transcribe, sólo pudo haberse hecho por la persona a favor de quien se expidieron los cheques, a saber, la C. Laura Fuentes Flores, Presidenta de la agrupación; por lo tanto, la firma que figura en el reverso de los cheques corresponde a la plasmada por la C. Laura Fuentes Flores. Ahora bien, sólo como un mero indicio que robustece lo anteriormente dicho, debe decirse que esta rúbrica corresponde visiblemente en sus rasgos generales a los de la segunda firma plasmada en el anverso de los cheques, de lo que se infiere, como se dijo, que la segunda firma corresponde a la plasmada por la C. Laura Fuentes Flores, Presidente de la agrupación política nacional Diana Laura.

Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por el endoso y entrega del título mismo sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Resulta fácilmente inferible que los cheques fueron puestos en circulación y endosados en blanco, en razón de lo siguiente:

Como se explicó, dichos títulos de crédito fueron endosados por la C. Laura Fuentes Flores, Presidente de la agrupación política nacional Diana Laura, pues la endosante no puede ser otra persona sino aquélla a cuyo favor se expidió el cheque; por otro lado, la tenedora que presentó los mismos para su pago, la C. Esther Noemí Sandoval Lara, manifestó no conocer a la endosante, la C. Laura Fuentes Flores. Por lo tanto, al no existir relación alguna entre la endosante, la C. Laura Fuentes Flores, Presidente de la citada agrupación, y la tenedora que presentó los cheques para su pago, la C. Esther Noemí Sandoval Lara, pues, según el dicho de esta última, no se conocían, debe concluirse que hubo al menos una persona, si no es que más de una, por quien los cheques circularon antes de que fuesen entregados a la C. Esther Noemí Sandoval Lara, para lo cual es necesario que hubiesen estado endosados en blanco. Esta forma de proceder se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

*Artículo 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o **transmitir el título sin llenar el endoso.***

(...) [énfasis añadido]

Aunadas a las razones anteriores, también puede colegirse que los cheques fueron endosados en blanco y puestos en circulación por la C. Laura Fuentes Flores, en razón de lo siguiente:

La misma endosante de los cheques, la C. Laura Fuentes Flores, Presidente de la agrupación política nacional Diana Laura, al contestar al emplazamiento que se le hizo a la citada agrupación, acepta tácitamente haber endosado los cheques en blanco y haberlos puesto en circulación, al señalar que entre ella, endosante del cheque, y la C. Esther Noemí Sandoval Lara, tenedora del cheque, hubo por lo menos otra persona tenedora del cheque, misma que pidió a la C. Esther Noemí Sandoval Lara que los cobrara, para lo cual era necesario que los cheques estuviesen endosados en blanco y puestos en circulación. En este sentido conviene transcribir la parte conducente de dicha contestación.

(...)

*Desprendiéndose únicamente que la cantidad total que cobro (sic) la C. Esther Noemí Sandoval Lara, a través de los cheques referidos, **la entregó a la persona que le pidió el favor**, pudiendo ser esta última, una persona que ocupara un cargo, en aquellos años, en nuestra Agrupación política y que la razón y motivo por el cual la C. Esther Noemí Sandoval Lara, realizó el cobro de los citados cheques fue en razón y derivado de que la misma era militante en nuestra Agrupación.*

(...)

Además de lo anterior, puede concluirse que los cheques fueron endosados en blanco si se atiende a las siguientes razones:

Como se dijo, la firma que aparece como endoso en el reverso de los cheques corresponde a la de la beneficiaria de los mismos, la C. Laura Fuentes Flores, pues la endosante no puede ser otra persona sino aquella a cuyo favor se expidió el cheque. Por debajo de la firma de la endosante aparece, en cada uno de los cheques, otra firma, la cual únicamente puede corresponder a la firma de la tenedora, la C. Esther Noemí Sandoval Lara, debido a que, por un lado, de

conformidad con la práctica mercantil, la institución de banca múltiple ante quien la tenedora presentó los cheques para su pago debió solicitar a la misma que plasmara su firma en el reverso de los cheques como requisito para que dichos cheques pudiesen ser pagados, y, por otro, de dicha firma es posible leer el nombre de la citada tenedora. Así entonces, si el cheque no hubiese estado endosado en blanco, contendría tres elementos: (1) la firma de la endosante, (2) el nombre de la endosataria y (3) la firma de la tenedora que presente el cheque para su pago. En la especie, los cheques en comento únicamente contienen, como se dijo, la firma de la endosante, la C. Laura Fuentes Flores, y la firma (de la que se lee su nombre) de la tenedora que presentó el cheque para su pago, la C. Esther Noemí Sandoval Lara; por lo tanto, nuevamente puede colegirse que los cheques fueron endosados en blanco. Ahora bien, sólo como mero indicio que robustece lo anteriormente dicho, vale decir que la firma plasmada en el reverso del cheque por la tenedora, la C. Esther Noemí Sandoval Lara, corresponde visiblemente en sus rasgos generales a la firma que la misma ciudadana plasmó en el recibo de credencial para votar con fotografía remitido a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el Registro Federal de Electores (visible a foja 844 del expediente de mérito) y a la firma que la misma ciudadana plasmó en el acta en la que consta lo que declaró ante el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal (visible a fojas 860 a 862 del expediente de mérito).

Ahora bien, conviene transcribir, en su parte conducente, (1) los mencionados escritos suscritos por el apoderado legal de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; (2) lo expuesto por la C. Esther Noemí Sandoval Lara ante el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, quien fue localizada a través del recibo de credencial para votar con fotografía proporcionado a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por parte del Registro Federal de Electores (visible a foja 844 del expediente de mérito), así como (3) lo referido por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento mediante el oficio DPPF/119/2007 de veintiocho de junio de dos mil siete.

En el primero de los escritos citados, el apoderado legal de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, comunicó lo siguiente:

*(...) de la cuenta 4003891793 a nombre de la AGRUPACIÓN POLÍTICA DIANA LAURA, se adjuntan Copias Certificadas por anverso y reverso de los Cheques 199 y 200, de acuerdo a las instrucciones recibidas en el oficio adjunto al oficio que se contesta, **mismos que fueron cobrados en efectivo.***

(...) [énfasis añadido]

En el segundo de los escritos citados, comunicó lo siguiente:

*(...) se adjuntan copias certificadas del anverso y reverso de los cheques 0199 y 0200 de la cuenta 4003891793 a nombre de AGRUPACIÓN POLÍTICA DIANA LAURA, de acuerdo a las instrucciones recibidas en el oficio adjunto al oficio que se contesta y **dichos cheques fueron cobrados en efectivo**, razón por la cual no es posible emitir los Estados de Cuenta que se solicitan en el punto 2 del oficio adjunto al oficio que se contesta.*

(...) [énfasis añadido]

Por su parte, la C. Esther Noemí Sandoval Lara expuso ante el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, lo siguiente:

(...)

1.- QUE DIGA LA CIUDADANA ESTHER NOEMÍ SANDOVAL LARA ¿CUÁL FUE EL CONCEPTO, BIEN O SERVICIO POR EL QUE LOS CHEQUES REFERIDOS LE FUERON ENDOSADOS Y ENTREGADOS? A LO QUE CONTESTÓ QUE: Los cobré debido a que me lo pidieron como favor personal.

2.- QUE DIGA LA CIUDADANA ESTHER NOEMÍ SANDOVAL LARA ¿QUÉ DESTINO TUVIERON LOS \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 MN) QUE COBRÓ A TRAVÉS DE LOS CHEQUES REFERIDOS? A LO QUE CONTESTO QUE: Esta cantidad la entregué a la persona que me pidió el favor.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, QUE DIGA LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE LOS APLICÓ (UTILIZÓ, DESTINÓ), ASÍ COMO, EN SU CASO, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS A QUIENES ENTREGÓ ESOS RECURSOS Y LOS MEDIOS UTILIZADOS PARA ELLO: A LO QUE CONTESTÓ QUE: Entregué el dinero a la persona, como lo manifesté anteriormente, a la persona que me pidió el favor, de la cual no recuerdo el nombre.

3.- QUE DIGA LA CIUDADANA ESTHER NOEMÍ SANDOVAL LARA ¿QUÉ RELACIÓN GUARDABA DURANTE EL AÑO DE 2000 CON LOS CC. JOSÉ LUIS BERNAL LÓPEZ, TEODOCIO GARCÍA ARROYO, SARAHÍ SALGADO MARTÍNEZ, ANGÉLICA GUADARRAMA SÁNCHEZ Y NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ? A LO QUE CONTESTÓ QUE: Con estas personas no tuve ninguna relación, toda vez que no los conocí.

4.- QUE DIGA LA CIUDADANA ESTHER NOEMÍ SANDOVAL LARA ¿QUÉ RELACIÓN GUARDABA DURANTE EL AÑO 2000 CON LA CIUDADANA LAURA FUENTES FLORES? A LO QUE CONTESTÓ QUE: *A la C. Laura Fuentes Flores, nunca la conocí.*

5.- QUE DIGA LA CIUDADANA ESTHER NOEMÍ SANDOVAL LARA ¿QUÉ RELACIÓN GUARDABA DURANTE EL AÑO 2000 CON LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “DIANA LAURA”? A LO QUE CONTESTÓ QUE: *Recuerdo que en dicha agrupación política era yo militante.*

POR ÚLTIMO, SE PROCEDIÓ A PREGUNTAR A LA C. ESTHER NOEMÍ SANDOVAL LARA SI DESEABA AGREGAR ALGO MÁS A LO ANTES EXPRESADO, SEÑALANDO QUE: *No tengo más que agregar.*

(...)

Y en el oficio DPPF/119/2007 de veintiocho de junio de dos mil siete, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento informó lo siguiente:

(...) le comunico que de conformidad con la información que obra en el libro de registro que al efecto lleva esta Dirección a mi cargo, la C. Esther Sandoval Lara no ocupa ni ha ocupado cargo alguno dentro de los órganos directivos de la Agrupación Política Diana Laura.

(...)

Así, de las constancias hasta ahora analizadas, se concluye que los cheques 8510199 y 8510200 de la cuenta número 040003891793, aperturada a nombre de la agrupación política nacional Diana Laura en la institución de banca múltiple BITAL, S.A., librados por la cantidad, cada uno, de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m.n.), a favor de Laura Fuentes Flores, Presidente de la referida agrupación no fueron cobrados para realizar los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) reportados por la agrupación política nacional Diana Laura en su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, que suman un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.). Es decir, puede derivarse que las supuestas cinco personas beneficiarias no recibieron pago alguno por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Es decir, **se concluye que la agrupación política nacional referida reportó con falsedad** a esta autoridad fiscalizadora dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de pagos de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por cada mes del año dos mil, a José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo, Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth

Morales Ramírez y Sarahí Salgado Martínez, esto es, la erogación de un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Resulta robustecida la conclusión anterior ante el hecho de que la agrupación política nacional Diana Laura no controvertió documentalmente los hechos materia de la litis del presente procedimiento oficioso.

Así entonces, en este momento en el que ha quedado expuesta la conclusión anterior, cabe señalar, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcritos en el punto considerativo SEGUNDO del presente dictamen, lo siguiente:

(1) De entre los documentos analizados y adminiculados, deben ser considerados documentales públicas los documentos expedidos por los funcionarios electorales y los documentos expedidos por las autoridades federales y estatales, y deben ser considerados documentales privadas todos los demás documentos que obren dentro del expediente.

(2) A los elementos de prueba que hasta ahora han sido mencionados, tanto las documentales públicas, como las documentales privadas, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues (1) no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las documentales públicas ni de la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren, y (2) las documentales privadas adminiculadas entre sí y con las documentales públicas, y analizadas como lo han sido, generan, como se constata de la lectura de las consideraciones expuestas en el presente punto considerativo, convicción sobre lo que ha sido concluido.

QUINTO. En atención al principio de exhaustividad que debe revestir todo fallo, esto es, ante el deber de esta autoridad judicial de analizar y valorar todos y cada uno de los elementos probatorios que obran dentro del expediente, en el presente punto considerativo se analizarán y adminicularán los demás elementos probatorios que obran integrados dentro del expediente de mérito, para su posterior valoración.

Por cuestión de método, conviene comenzar por el análisis de los elementos probatorios que fueron recabados para constatar la existencia de las supuestas personas beneficiarias de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, reportados por la agrupación política nacional Diana Laura dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000; después, continuar con el análisis de los elementos probatorios relacionados

tanto con la localización de las mismas personas como con los contactos que esta autoridad logró establecer con ellas.

A fin de constatar la existencia de las supuestas personas beneficiarias de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, reportados por la agrupación política nacional Diana Laura dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, y, en su caso, localizarlas para posteriormente ubicarlas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se abocó a realizar pesquisas a través de distintas autoridades, a saber, el Registro Federal de Electores, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Transporte del Estado de México.

De las pesquisas realizadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a través de las mencionadas autoridades federales y estatales, pudo determinarse la existencia de cuatro de los cinco supuestos beneficiarios, a saber, los CC. José Luis Bernal López, Sarahí Salgado Martínez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Angélica Guadarrama Sánchez. Lo anterior se desprende de las respuestas generadas por la citadas autoridades (visibles, la del Registro Federal de Electores, a fojas 59 a 60, 337 a 339, 358 a 359 y 614 a 617; la de la Secretaría de Gobernación, a foja 691; la de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a foja 691, y la de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, a foja 703, del expediente de mérito), en las que consta esencialmente lo siguiente:

- El Registro Federal de Electores, a través de los oficios DERFE/560/2002, de catorce de agosto de dos mil dos, DERFE/643/2005, de uno de agosto de dos mil cinco, DERFE/873/2005, de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, y STN/8114/2007, de nueve de mayo de dos mil siete, proporcionó documentación por la que se constató la existencia de los CC. José Luis Bernal López, Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Sarahí Salgado Martínez. Dicha documentación consiste en los recibos de credencial para votar con fotografía de cada uno de los ciudadanos citados, en los que consta el último domicilio particular que los mismos señalaron ante el Registro Federal de Electores (visibles, todos, a foja 618 del expediente de mérito).
- La Secretaría de Gobernación, mediante oficio SPMAR/400/214/2007, proporcionó documentación por la que se constató la existencia de los CC. Sarahí Salgado Martínez y José Luis Bernal López.

Ni la Secretaría de Relaciones Exteriores ni la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal encontraron en sus archivos información respecto de las supuestas personas beneficiarias de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, reportados por la agrupación política nacional Diana Laura en su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000. Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 322-SAT-VI-I-AO-1285 de veintidós de mayo de dos mil siete (visible a foja 697 del expediente de mérito), no proporcionó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación e información requerida, al considerar que la misma, de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de confidencial, y la Secretaría de Transportes del Estado de México no generó respuesta.

Ninguna de las autoridades requeridas encontró documentación ni información en sus registros, relativa a Teodocio García Arroyo, quien, según lo reportado por la agrupación política nacional Diana Laura, fue beneficiario de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas. Esto es, de la totalidad de las pesquisas realizadas por esta autoridad electoral para constatar la existencia de los supuestos beneficiarios de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, reportados por la agrupación política nacional Diana Laura en su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondientes al ejercicio de 2000, no quedó acreditada la existencia de Teodocio García Arroyo.

Así las cosas, una vez que fue constatada la existencia de los CC. José Luis Bernal López, Sarahí Salgado Martínez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Angélica Guadarrama Sánchez, con base en la documentación e información presentada por el Registro Federal de Electores, pudo localizarse y contactarse a tres de los citados cuatro ciudadanos, a saber, los CC. José Luis Bernal López, Angélica Guadarrama Sánchez y Nancy Elizabeth Morales Ramírez.

En efecto, los contactos con cada una de las tres personas mencionadas se suscitaron de la siguiente forma:

(1) El día dieciocho de septiembre de dos mil dos, el funcionario acreditado para el efecto por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Licenciado Jorge Reachí Sandoval, se constituyó en el último domicilio señalado por la C. Angélica Guadarrama Sánchez ante el Instituto Federal Electoral, y se entrevistó con la citada ciudadana. Las preguntas y respuestas fueron las siguientes:

(...)

1. *¿Se realizó pago a su favor por concepto de reconocimiento por actividades políticas? No*

2. *Qué cantidad fue cobrada? Ninguna*

3. *Si reconoce las firmas que obran en los recibos números 01 y 06 de la agrupación política nacional Diana Laura? No las reconoce.*

4. *Otros datos que aporte para practicar con detalle esta diligencia o documentos que presente a la misma. Aduce que ella no conoce a la Sra. Nancy.*

(...)

La citada ciudadana, quien al efecto se identificó con su credencial para votar con fotografía emitida por el Registro Federal de Electores con clave GDSNAN58111709M900 y número de folio 11170476, sí firmó el documento en el que quedaron plasmadas sus respuestas. El citado representante del Instituto Federal Electoral constató que la firma plasmada en dicho documento efectivamente coincidía en sus rasgos generales con la firma plasmada en la referida credencial para votar con fotografía.

Lo anterior se desprende del documento firmado al calce tanto por el citado funcionario del Instituto Federal Electoral como por la referida ciudadana entrevistada (visible a foja 65 del expediente de mérito), y del oficio DERFE/560/2002 de catorce de agosto de dos mil dos, suscrito por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y dirigido a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (visible a fojas 59 y 60 del expediente de mérito).

Posteriormente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio VE/0182/03 de veintiuno de enero de dos mil tres (visible a foja 105 del expediente de mérito), solicitó a la misma supuesta beneficiaria, la C. Angélica Guadarrama Sánchez, su colaboración y presencia en las instalaciones de la Junta referida a fin de que mencionara si recibió algún pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), por parte de la agrupación política nacional Diana Laura; sin embargo, la citada ciudadana no compareció.

Lo anterior se desprende de la certificación emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal de treinta de enero de dos mil tres por la que hace constar que la C. Angélica Guadarrama Sánchez no se presentó en las instalaciones de la citada Junta para plasmar su

declaración en relación con los hechos materia del presente procedimiento oficioso (visible a foja 106 del expediente de mérito).

(2) El mismo día, dieciocho de septiembre de dos mil dos, el funcionario acreditado para el efecto por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Licenciado Jorge Reachí Sandoval, también se constituyó en el último domicilio señalado por la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez ante el Instituto Federal Electoral, y se entrevistó con la citada ciudadana. Las preguntas y respuestas fueron las siguientes:

(...)

1. *¿Se realizó pago a su favor por concepto de reconocimiento por actividades políticas? No*

2. *Qué cantidad fue cobrada? Ninguna*

3. *Si reconoce las firmas que obran en los recibos números 05 y 10 de la agrupación política nacional Diana Laura? No las reconoce, pero la Sra. Angélica Guadarrama Sánchez es su cuñada.*

(...)

La citada ciudadana, quien al efecto se identificó con pasaporte número B4116024, expedido a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores el catorce de junio de mil novecientos noventa y dos, no firmó el documento en el que quedaron plasmadas sus respuestas.

Lo anterior se desprende del documento firmado al calce por el citado funcionario del Instituto Federal Electoral (visible a foja 66 del expediente de mérito), y del referido oficio DERFE/560/2002 de catorce de agosto de dos mil dos, suscrito por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y dirigido a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (visible a fojas 59 y 60 del expediente de mérito).

Posteriormente, el día diez de enero de dos mil tres, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se constituyó en el último domicilio señalado por la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez ante el Instituto Federal Electoral, a fin de entrevistarse con la citada ciudadana, quien, al no contar con ningún documento de identificación, se identificó por medio del dicho de dos testigos que la identificaron plenamente: el C. José Luis Bernal López, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Registro

Federal de Electores con clave BRLPLS70082009H500 y número consecutivo 053511959726, quien dijo ser esposo de la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez, y el C. Jaime Morales Romero, quien no se identificó y dijo ser padre de la citada ciudadana. Conviene transcribir, en su parte conducente, el acta levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con motivo de esta diligencia.

(...)

A CONTINUACIÓN LE INFORMÉ A LA C. NANCY ELÍZABETH MORALES RAMÍREZ, QUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA ES CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA ENCOMENDADA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO P-CFRPAP 11/02 vs DIANA LAURA, POR LO QUE UNA VEZ ENTERADA DEL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y APERCIBIDA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A PARTICIPAR, DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDDO ASENTADO, SER ORIGINARIA DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TENER VEINTISIETE AÑOS DE EDAD, CON INSTRUCCIÓN ESCOLAR DE EDUCADORA, ESTADO CIVIL CASADA, CON DOMICILIO EN CALLE JÚPITER, MANZANA "B", DEL FRACCIONAMIENTO RINCONADA COACALCO, CÓDIGO POSTAL CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE, EN ESTE MUNICIPIO DE COACALCO, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y DE CONFORMIDAD A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS MANIFESTÓ:-----

A) ¿SE REALIZÓ PAGO ALGUNO A SU FAVOR POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS? -----
CONTESTÓ: QUE NO.-----

B) ¿QUÉ CANTIDAD FUE COBRADA?-----
CONTESTÓ: QUE NINGUNA.-----

C) ¿RECONOCE LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LOS RECIBOS NÚMEROS 05 Y 10 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DIANA LAURA?-----
CONTESTÓ: QUE NO LAS RECONOCE.-----

D) ¿DESEA APORTAR OTROS DATOS O ALGÚN DOCUMENTO PARA PRACTICAR CON DETALLE LA PRESENTE DILIGENCIA?-----
CONTESTÓ: QUE NO TIENE NINGÚN DOCUMENTO QUE APORTAR.-----

(...)

Esta acta circunstanciada, identificada con el número 01/CIRC/01-2003, fue levantada el diez de enero de dos mil tres por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México (visible a fojas 97 a 99 del expediente de mérito).

Toda vez que no fue voluntad de la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez firmar el acta referida en el párrafo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos y Agrupaciones Políticas intentó contactar de nueva cuenta a la citada ciudadana, para entrevistarla nuevamente en relación con su supuesta intervención en los hechos materia del presente procedimiento como beneficiaria de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas que la agrupación política nacional Diana Laura reportó dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000. Para ello, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México notificó el siete de junio de dos mil siete a la citada ciudadana, dejando en su domicilio copia del oficio SE-538/2007 de veintinueve de mayo de dos mil siete, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se describe la información que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas requería de la citada ciudadana.

Lo anterior consta en el acta circunstanciada 06/CIRC/10-2007 de siete de junio de dos mil siete, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México (visible a fojas 722 y 723 del expediente de mérito). Sin embargo, de las constancias que obran dentro del expediente de mérito, no se desprende que la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez haya comparecido ante esta autoridad electoral, ni personalmente ni mediante escrito.

(3) En la misma acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con motivo de la entrevista a la citada C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez, identificada con el número 01/CIRC/01-2003 (visible a fojas 97 a 99 del expediente de mérito), consta que se contactó a la tercera de las personas localizadas, esto es, al C. José Luis Bernal López, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores con clave BRLPLS70082009H500 y número consecutivo 053511959726, pero no hizo declaración alguna en relación con su supuesta intervención en los hechos materia del presente procedimiento como beneficiario de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas que reportó la agrupación política nacional Diana Laura dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000; sino sólo afirmó que se encontraba unido en matrimonio con la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez, declaración que genera convicción de que este ciudadano fue el referido por la agrupación política nacional Diana Laura en los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) que reportó, y no cualquier otro ciudadano con el mismo nombre.

Así las cosas, a fin de entrevistar al citado C. José Luis Bernal López, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas intentó

localizarlo en el último domicilio que dicho ciudadano señaló ante el Registro Federal de Electores. Al efecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México se constituyó en dicho domicilio en busca del citado ciudadano, pero no pudo contactarlo.

Lo anterior se desprende del oficio JLE/VE/035/06 de veintiocho de febrero de dos mil seis, suscrito por el referido Vocal Ejecutivo (visible a fojas 375 y 376 del expediente de mérito), y que se transcribe a continuación en su parte conducente.

(...)

En cuanto corresponde al c. José Luis López Bernal (sic), se localizó un primer domicilio en la calle de Diente de León, No. 603, Fraccionamiento Villa de las Flores, C.P. 55700, en Coacalco, Estado de México; sin embargo, al tocar en dicho domicilio y no obtener respuesta de sus ocupantes, algunos vecinos preguntaron a quien se buscaba, por lo que al señalar el nombre del C. José Luis Bernal López comentaron que desde hace aproximadamente dos años el ya no vive en ese domicilio, que tienen conocimiento que dicha persona sólo rentaba y hace cerca de dos años, la casa fue adquirida por un matrimonio. Asimismo, con apoyo del Registro Federal de Electores, se localizó en la base de datos el último movimiento realizado por dicho ciudadano, arrojando un domicilio en la calle de Juárez Sur, No. 902, Colonia Universidad, en esta ciudad de Toluca de Lerdo, México; sin embargo, al acudir a dicho domicilio, nos fue informado por la persona que dijo ser la dueña del inmueble, que el C. José Luis López Bernal, solamente le rentaba un cuartito, pero que tiene más de un año que dejó de rentarle, desconociendo su paradero actual.

(...)

Toda vez que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México no logró contactar al C. José Luis Bernal López en los últimos domicilios que dicho ciudadano señaló ante el Registro Federal de Electores, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas intentó de nueva cuenta contactar al citado ciudadano, a fin de entrevistarle en relación con su supuesta intervención en los hechos materia del presente procedimiento como beneficiario de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas que la agrupación política nacional Diana Laura reportó dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000. Para ello, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México notificó el siete de junio de dos mil siete al C. José Luis López Bernal, dejando en su domicilio copia del oficio SE-538/2007 de veintinueve de mayo de dos mil siete, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se describe la información que la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas requería del citado ciudadano.

Lo anterior consta en el acta circunstanciada 06/CIRC/10-2007 de siete de junio de dos mil siete, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México (visible a fojas 722 y 723 del expediente de mérito). Sin embargo, de las constancias que obran dentro del expediente de mérito, no se desprende que el citado ciudadano haya comparecido ante esta autoridad electoral, ni personalmente ni mediante escrito.

Por otro lado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas intentó localizar al cuarto de los cinco supuestos beneficiarios de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, esto es, a la C. Sarahí Salgado Martínez:

De los referidos recibos de credencial para votar con fotografía remitidos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, resultaron dos homonimias y la imposibilidad por parte de esta autoridad para determinar cuál de dichas ciudadanas era la que la agrupación política nacional Diana Laura había referido como supuesta beneficiaria de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) que reportó dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000. Así, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas desplegó diligencias con la finalidad de contactar y entrevistar a las dos ciudadanas de nombre Sarahí Salgado Martínez; sin embargo, no fue posible establecer comunicación con ninguna de las dos.

Lo anterior se desprende tanto de los recibos de credencial para votar con fotografía remitidos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por parte del Registro Federal de Electores (visible a foja 618 del expediente de mérito); del oficio número JLE/VE/035/06 de veintiocho de febrero de dos mil seis, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México (visible a fojas 375 y 376 del expediente de mérito), y del acta circunstanciada de once de junio de dos mil siete, levantada por el Profesional de Servicios Especializados acreditado para el efecto por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla. Conviene transcribir, en su parte conducente, tanto el oficio como el acta referidos.

En el oficio citado, consta lo siguiente:

(...)

Por lo que corresponde a la C. Sarahí Salgado Martínez, se localizó el domicilio ubicado en Casas Coloradas S/N, C.P. 50988, Municipio de Villa Victoria, México; sin embargo, al requerir la presencia de la ciudadana en mención, se apersonó la C. Eleuteria Martínez Soto, quien dijo ser la madre de la persona buscada, informándonos que su hija Sarahí Salgado Martínez tiene aproximadamente cinco años de encontrarse radicando en los Estados Unidos de América, por lo que únicamente tiene comunicación con ella, muy esporádicamente vía telefónica.

(...)

Por su parte, en la citada acta, consta lo siguiente:

(...)

Tocando en repetidas ocasiones el timbre, y al no tener respuesta, procedí a tocar en los departamentos cinco y seis mismos que se encuentran en el mismo piso, pero de igual manera no abrieron la puerta, subí un piso más y toque en el departamento número siete y en el cual me atendió un joven de aproximadamente 16 años, quien no me quiso proporcionar su nombre, pero me manifestó que ese departamento ya se encontraba vacío desde hace unos ocho meses o más, al mostrarle la fotografía de la ciudadana me confirmó que efectivamente la ciudadana Sarahí Salgado Martínez estuvo habitándolo pero que ya se había cambiado, pero desconoce a qué lugar.-----

Acto seguido procedí a preguntar en el departamento con el número uno, en cual me atendió una mujer de aproximadamente 48 años, me identifiqué y le pregunté si conocía a la ciudadana Sarahí Salgado Martínez, manifestándome que vivía en el departamento número cuatro, pero que ya tenía mucho tiempo de que se cambió, así mismo me solicitó que no pusiera su nombre en la presente acta.-----

(...)

Entonces: de las constancias analizadas dentro del presente punto considerativo, se desprende lo siguiente:

(1) De las cinco personas presuntamente beneficiarias, sólo se acreditó la existencia de cuatro de ellas. De dichas cuatro personas, sólo pudo establecerse comunicación con tres, de las cuales dos negaron haber recibido pago alguno y la tercera no hizo declaración alguna en relación con los mencionados pagos que la citada agrupación reportó que hizo a su favor.

Aunado a lo anterior, de los elementos probatorios analizados dentro del presente punto considerativo, consta lo siguiente:

(2) Las firmas de cada uno de ciudadanos contactados, a saber, los CC. José Luis Bernal López, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Angélica Guadarrama Sánchez, no coinciden con las firmas plasmadas a su nombre en los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), presentados por la agrupación política nacional Diana Laura como anexo de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000. Esta afirmación se desprende de lo siguiente:

Existe una notoria diferencia entre las firmas plasmadas en los recibos de credencial para votar con fotografía de cada uno de los ciudadanos contactados, remitidos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por parte del Registro Federal de Electores (visibles a foja 618 del expediente de mérito), y las firmas que a su nombre fueron plasmadas en los referidos recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP).

Además, en los documentos en los que quedaron plasmadas las respuestas de las CC. Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Angélica Guadarrama Sánchez a las preguntas que les realizó el funcionario acreditado para el efecto por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Licenciado Jorge Reachí Sandoval (visibles a fojas 65 y 66, respectivamente, del expediente de mérito), éste asentó:

- Que la firma que la C. Angélica Guadarrama Sánchez plasmó en el documento citado, que es la misma que plasmó en la credencial para votar con fotografía emitida por el Registro Federal de Electores con la que se identificó, no coincide con la de los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) que supuestamente fueron recabados-emitidos a su nombre por la agrupación política nacional Diana Laura.
- Que la firma que la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez plasmó en el pasaporte con el que se identificó, no coincide con la de los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) que supuestamente fueron recabados-emitidos a su nombre por la agrupación política nacional Diana Laura.

Estas conclusiones, asentadas por el citado el funcionario acreditado por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral para realizar las citadas entrevistas, constituyen elementos probatorios que robustecen la credibilidad que debe otorgársele a las declaraciones realizadas por las CC. Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Angélica Guadarrama Sánchez, pues no es necesario que dicho funcionario hubiese sido perito para poder determinar que las firmas plasmadas a

nombre de las mismas ciudadanas en los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), presentados por la agrupación política nacional Diana Laura como anexo de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, no coincidían en sus rasgos generales a las plasmadas por las mismas ciudadanas en los documentos oficiales que presentaron para identificarse, al ser las mismas notoriamente distintas.

Al respecto, conviene hacer alusión a la siguiente tesis jurisprudencial, por la que la judicatura ha señalado que no es necesario tener conocimientos en grafoscopia para diferenciar la notoria falsificación de una firma.

CHEQUE. OBJECCIÓN DE PAGO FUNDADA EN LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR, CONTRA LA SEMEJANZA DE LAS FIRMAS ALEGADA POR EL BANCO QUE LO PAGÓ.

*Las jurisprudencias de la Suprema Corte de la Nación, de los rubros: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE PAGÓ EL LIBRADO, ALEGÁNDOSE QUE LA FIRMA FUE FALSIFICADA, Y NO ASÍ LA DE NULIDAD ABSOLUTA O DE INEXISTENCIA DEL CHEQUE.", "ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA." y "CHEQUES, NOTORIEDAD EN LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE LOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SUPONE QUE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR ES TAN BURDA QUE PUEDA ADVERTIRSE SIN POSEER CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN GRAFOLOGÍA." definieron las bases sobre las cuales debe analizarse la acción de objeción de pago a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de modo que no puede alegarse la nulidad o inexistencia del cheque por falsificación de la firma, **sino objetarse el pago porque la firma sea notoriamente falsificada cuando pueda advertirse sin tener conocimientos en grafología**, pues de lo contrario se rompería con el sistema de responsabilidad previsto por la ley especial, sustentado en la culpa del librador que no vigila adecuadamente los esqueletos proporcionados por el banco para expedir cheques. De otro modo el banco quedaría en estado de indefensión al no poder alegar la falta de aviso por la pérdida o robo de los cheques que debió dar el librador, o que las firmas fueran semejantes o extremadamente parecidas. Asimismo, la posibilidad de objetar el pago responde a la intención legislativa de generar seguridad a los clientes de los bancos, sobre la base de que los servicios que prestan deben ser seguros, por lo que están obligados a cotejar las firmas del cheque en comparación con la que obre en los registros del banco para*

advertir a simple vista si el documento está o no alterado, por ser una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido del cheque. [énfasis añadido]

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 372/2007. Esteban Alberto Calderón Argomedo. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Amparo directo 380/2007. Banco Nacional de México, S.A. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Así, derivado de la adminiculación y análisis de los elementos probatorios referidos dentro del presente punto considerativo, tanto los relativos a las declaraciones de las CC. Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Angélica Guadarrama Sánchez, como los relativos a la falsificación de las firmas de los CC. José Luis Bernal López, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Angélica Guadarrama Sánchez, y de la adminiculación de estos elementos probatorios con los analizados y adminiculados en el punto considerativo CUARTO del presente dictamen, puede concluirse que dichos ciudadanos no recibieron pago alguno por concepto de reconocimientos por actividades políticas. Esto es, **puede derivarse que los pagos** por concepto de reconocimientos por actividades políticas reportados por la agrupación política nacional Diana Laura en su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, que suman un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), **no fueron realizados en realidad**, es decir, puede concluirse que la agrupación política nacional referida reportó con falsedad a esta autoridad fiscalizadora dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de pagos de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por cada mes del año dos mil, a José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo, Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Sarahí Salgado Martínez, esto es, la erogación de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Resulta robustecida la conclusión anterior ante el hecho de que la agrupación política nacional Diana Laura no controvertió documentalmente los hechos materia de la litis del presente procedimiento oficioso.

Así, en este momento en el que ha quedado expuesta la conclusión anterior, cabe señalar, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcritos en el punto considerativo SEGUNDO del presente dictamen, lo siguiente:

(1) De entre los documentos analizados y adminiculados, deben ser considerados documentales públicas los documentos expedidos por los funcionarios electorales y los documentos expedidos por las autoridades federales y estatales, y deben ser considerados documentales privadas todos los demás documentos que obren dentro del expediente.

(2) A los elementos de prueba analizados en el presente punto considerativo, tanto a las documentales públicas como a las documentales privadas, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las documentales públicas ni de la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren, y las documentales privadas, adminiculadas entre sí y con las documentales públicas, y analizadas como lo han sido, generan, como se constata de la lectura de las consideraciones expuestas en el presente punto considerativo, convicción sobre lo que ha sido concluido.

SEXTO. En el presente punto considerativo se analizarán los alegatos formulados por la agrupación política nacional Diana Laura dentro de su escrito de veintisiete de septiembre de dos mil siete por el que contestó al emplazamiento, aduciendo esencialmente, lo siguiente:

(1) Que el presente procedimiento oficioso debió substanciarse exclusivamente para determinar si la citada agrupación política aplicó recursos provenientes del financiamiento público a la campaña del candidato presidencial por la coalición Alianza por el Cambio, o, en su defecto, a cualquier otra actividad que no fueran las estrictamente señaladas en la ley, pues ésta y no otra fue la instrucción que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través del punto resolutivo VIGÉSIMO NOVENO de la resolución CG98/2001.

(2) Así, que toda vez que la agrupación citada fue sancionada a través de la misma resolución CG98/2001 por aplicar recursos provenientes del financiamiento público a la campaña del candidato presidencial por la coalición Alianza por el Cambio, no debió haber substanciado el presente procedimiento oficioso, pues es contrario a la garantía de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(3) Que de las constancias que obran dentro del expediente de mérito no puede afirmarse que la cantidad de 180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), consignada en los cheques cobrados por la C. Esther Noemí Sandoval Lara no haya sido destinada al pago por concepto de reconocimientos por actividades

políticas, según lo reportado por la agrupación política citada en su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000; sino, al contrario, puede afirmarse que la agrupación citada sí destinó dicha cantidad al pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas, pues afirmar lo contrario contradeciría lo resuelto por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el dictamen consolidado presentado al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000, pues en dicho dictamen se establece que la agrupación política referida destinó recursos provenientes del financiamiento público por, cuando menos, la cantidad de \$43,815.13 (cuarenta y tres mil ochocientos quince pesos 13/100 m.n.), a la campaña presidencial por la coalición Alianza por el Cambio.

Estos tres planteamientos resultan inoperantes en razón de lo siguiente:

Tal como quedó expuesto en el punto considerativo SEGUNDO del presente dictamen, la fijación de la litis del presente procedimiento deriva del acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de veintidós de octubre de dos mil dos, por el que se dio inicio al presente procedimiento oficioso (visible a fojas 67 a 76 del expediente de mérito), del punto considerativo TERCERO de la sentencia SUP-RAP-13/2007, dictada el dos de mayo de dos mil siete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (visible a fojas 571 a 590 del expediente de mérito); del escrito de veintisiete de septiembre de dos mil siete por el que la agrupación política nacional Diana Laura dio contestación al emplazamiento (visible a fojas 888 a 898 del expediente de mérito), así como de todos los demás documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito.

Lo anterior obedece al hecho de que dentro de los procedimientos genérico-especializados, como el de la especie, la litis no queda determinada sino hasta después de que se han realizado las investigaciones conducentes, pues sólo hasta ese momento se llama a juicio al partido o agrupación al que se le imputan los hechos para que fije su postura en relación con los mismos, con cuya respuesta ya puede establecerse el objeto de la contradicción materia del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la litis. Así, por tanto, las investigaciones para desvirtuar o constatar la comisión de ilícitos en materia de financiamiento, no pueden, desde un principio, encontrarse sujetas a la comprobación de determinados hechos denunciados o expuestos en el acuerdo que determine el inicio del procedimiento oficioso, pues es inconcusa la posibilidad

de que dichos hechos resulten distintos a los que eventual y finalmente se constaten.

En la especie, sin embargo, los hechos expuestos en el acuerdo que determinó el inicio del procedimiento oficioso a la postre sí correspondieron con los hechos investigados, pues de una interpretación sistemática del punto resolutivo VIGÉSIMO NOVENO de la resolución CG98/2001, por la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que investigara lo que resultara conducente en relación con los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) reportados por la agrupación política nacional Diana Laura dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, se desprende que dichas investigaciones debían versar sobre los citados recibos y no sobre la aplicación ni origen de los recursos consignados en los mismos, pues en la misma resolución se sancionó respecto de la aplicación de los recursos consignados en los recibos. Más aún, en la especie, de la simple lectura del acuerdo por el que se determina el inicio del presente procedimiento oficioso se desprende que el mismo se inició para determinar si la agrupación política nacional Diana Laura reportó dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) que presuntamente no fueron realizados, y no para determinar el origen y aplicación de los recursos consignados en los mismos.

Por otro lado, tal como se concluyó en el punto considerativo TERCERO del presente dictamen, la substanciación del presente procedimiento no viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la conducta ilícita que deriva de los hechos materia del presente procedimiento es distinta de la conducta ilícita que derivó de los hechos respecto de los que se pronunciaron tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la citada resolución CG98/2001 como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-62/2001; por lo tanto, después de que quedó acreditada la conducta ilícita que deriva de los hechos materia del presente procedimiento, se colige necesariamente, al contrario de lo que aduce la agrupación política nacional Diana Laura, que la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.) que se encuentra consignada en los sesenta recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), fue aplicada a la campaña presidencial de la coalición Alianza por el Cambio por una vía distinta de la reportada por la citada agrupación, esto es, que dichos recursos no fueron aplicados a la campaña presidencial por medio de actividades políticas realizadas

por las personas cuyos nombres se encuentran plasmados en los citados recibos de pago, sino por otra vía (por ejemplo, a través de la C. Esther Noemí Sandoval Lara o de aquella persona quien –según la misma C. Esther Noemí Sandoval Lara y la agrupación política nacional Diana Laura– le pidió a la citada ciudadana que presentara los cheques para su pago), cuya investigación, de conformidad con la citada garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 constitucional, no es ni podía ser materia del presente procedimiento. Es decir, contrario a lo aducido por la agrupación política nacional Diana Laura, la acreditación de la conducta ilícita derivada de los hechos materia del presente procedimiento oficioso no contradice lo resuelto tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la resolución CG98/2001 como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia SUP-RAP-62/2001.

Asimismo, la agrupación política nacional Diana Laura, dentro de su escrito de veintisiete de septiembre por el que dio contestación al emplazamiento, adujo lo siguiente:

(4) Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no requirió a la citada agrupación política a fin de que ésta ofreciera documentación o prueba alguna para acreditar la autenticidad de los sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), reportados por la agrupación dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000.

Este planteamiento, también resulta inoperante, pues, al contrario de lo que señala la citada agrupación, la misma fue requerida en repetidas ocasiones por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas durante la substanciación del presente procedimiento oficioso. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

En el punto considerativo TERCERO del presente dictamen, quedó expuesto que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, durante la substanciación del procedimiento de revisión de los Informes de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, requirió, a través de su Secretaría Técnica, a la agrupación política nacional Diana Laura, a fin de que subsanara la omisión consistente en no señalar, dentro de los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), el domicilio particular de los cinco supuestos beneficiarios de los referidos pagos.

En el mismo punto considerativo TERCERO del presente dictamen, quedó expuesto que la Comisión de Fiscalización requirió nuevamente a la agrupación

citada a fin de que remitiera diversa documentación con la que se constatarían o desmentirían los hechos materia del presente procedimiento de mérito, a saber, el original de los sesenta recibos de pago por reconocimientos por actividades políticas (REPAP); copia de los cheques 8510199 y 8510200 de la cuenta número 040003891793, aperturada a nombre de la agrupación política nacional Diana Laura en la institución de banca múltiple BITAL, S.A., librados por la cantidad, cada uno, de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m.n.), a favor de Laura Fuentes Flores, Presidente de la referida agrupación política, y toda la documentación contable respaldo con la que contara, relacionada con el pago de los recibos en comento.

Posteriormente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, mediante oficio STCFRPAP 2085/07, emplazó a la citada agrupación política, a fin de que aportara las pruebas que estimara procedentes.

La citada agrupación política también planteó lo siguiente:

(5) Que de las constancias que obran dentro del expediente de mérito no puede afirmarse que la C. Esther Noemí Sandoval Lara no ocupaba cargo alguno dentro de la agrupación política nacional Diana Laura.

Sin embargo, este planteamiento es inoperante si se atiende al oficio DPPF/119/2007 de veintiocho de junio de dos mil siete (visible a foja 758 del expediente de mérito), mediante el cual la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento comunicó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización que la C. Esther Sandoval Lara no ocupa ni ha ocupado cargo alguno dentro de los órganos directivos de la agrupación política nacional Diana Laura.

Por último, la agrupación, dentro del escrito por el que dio contestación al emplazamiento, adujo lo siguiente:

(6) Que la valoración de constancias hecha por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro del Acuerdo por el que instruyó al Secretario Técnico de la misma a que emplazara a la agrupación política nacional Diana Laura es distinta a la valoración de constancias hecha por la misma Comisión dentro del dictamen por el que había declarado infundado el presente procedimiento oficioso.

Este último planteamiento también resulta inoperante, en razón de lo siguiente:

Tal como quedó señalado en el punto considerativo TERCERO del presente dictamen, a partir de la sentencia SUP-RAP-13/2007 por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG75/2007 por la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundado el presente procedimiento oficioso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas desplegó nuevas diligencias, a través de las cuales se allegó de nuevos elementos probatorios. Así, integrado el expediente con aquellos elementos que podían llevar a la Comisión de Fiscalización a constatar o desmentir los hechos materia del presente procedimiento oficioso, los elementos probatorios que anteriormente habían sustentado el sentido de la citada resolución pudieron administrarse con los nuevos elementos probatorios y, ante dicha administración, analizarse y, entonces, valorarse de forma distinta a como se valoraron dentro de la citada resolución CG75/2007. En la citada sentencia, en efecto, puede leerse lo que a continuación se transcribe, y que resulta en fundamento para la forma de proceder durante la substanciación del presente procedimiento oficioso.

El Consejo General del Instituto Federal electoral deberá instruir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política, para que en el ejercicio de sus atribuciones exclusivas, en un periodo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo las diligencias idónea y necesaria, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, y una vez que se hayan recabado todos los elementos necesarios posibles para estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad del instituto político denunciado, se dicte, con plenitud de sus atribuciones, nueva resolución en los términos que proceda.

La agrupación política nacional Diana Laura ofreció como pruebas de su parte la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones. Visto lo que se ha concluido en el presente dictamen, las mismas no benefician a la agrupación.

En razón de lo considerado en el cuerpo del presente dictamen, se tiene que la agrupación política nacional **incumplió** con las obligaciones que le imponen los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber reportado con falsedad, dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de sesenta pagos registrados bajo el concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), pues de dichos preceptos legales se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una obligación de hacer, consistente en reportar los gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, y,

por ende, en reportar con veracidad cuáles fueron los gastos ordinarios realizados y la forma en la que éstos fueron realizados.

En consecuencia, en atención a los elementos antes mencionados, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado**, por violentarse disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa y las consideraciones expuestas en el presente dictamen.”

CXXIX. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura, se procede a determinar lo conducente.

C o n s i d e r a n d o

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), y párrafo 4; 80, párrafo 2 y 3, y 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de las agrupaciones políticas, con motivo de la fiscalización de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Considerando que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la décimo sexta sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, María Lourdes del Refugio López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que dicho procedimiento resulta **fundado**.

En consecuencia, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que interpretan las disposiciones contenidas en el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De dichos criterios se desprende que el Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que el Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las

actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la agrupación política nacional Diana Laura, a través de una acción, consistente en reportar con falsedad a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) a favor de cinco supuestos beneficiarios, por un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), incumplió con una norma que prohíbe reportar con falsedad.

En este sentido, la conducta infractora desplegada por la agrupación política nacional Diana Laura consiste en una acción.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

+ Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: La agrupación política nacional Diana Laura reportó que erogó \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.) a través de sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, aún cuando dichos pagos no fueron en realidad realizados, e intentó justificar los mismos a través de sesenta recibos de pago.

+ Tiempo: La falta se concretizó durante el periodo de presentación de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000: La agrupación política nacional Diana Laura presentó su informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, el dieciséis de mayo de dos; posteriormente presentó una nueva versión del veintidós del mismo mes y año. El veintidós de agosto y el veintiséis de junio del mismo año, la misma agrupación presentó ante esta autoridad, escritos para solventar errores y omisiones.

+ Lugar: La falta se concretizó en la ciudad de México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En la especie, la agrupación política nacional Diana Laura reportó la realización de sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas e intentó justificar su realización a través de sesenta recibos de pago, siendo que dichos pagos no fueron en realidad realizados. De esta conducta es posible presumir la existencia de dolo, pues implica la realización deliberada de una conducta tendente a engañar a la autoridad electoral para obstruir la fiscalización del manejo de los recursos públicos y privados de las agrupaciones políticas.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la agrupación política nacional Diana Laura son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El párrafo 4 del artículo 34 del Código electoral establece que a las agrupaciones políticas les es aplicable lo dispuesto por diversos artículos que regulan el

financiamiento de los partidos políticos, entre los cuales se encuentran el 38 y el 49-A. Por su parte, el citado artículo 38, en su inciso a) de su párrafo 1, dispone, conducentemente, en relación con el también citado párrafo 4 del artículo 34, que las agrupaciones políticas nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático. Por otro lado, el referido artículo 49-A impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales de reportar la totalidad de los ingresos y gastos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe y, así, la prohibición de reportar con falsedad.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos públicos y privados de las agrupaciones políticas, a efecto de tutelar que las mismas agrupaciones cumplan con su finalidad esencial, dispuesta en el artículo 33 del mismo Código electoral, consistente en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En la especie, la agrupación política nacional Diana Laura reportó con falsedad dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El fin de las normas infringidas consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas necesarias para que ejerza de manera efectiva su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos públicos y privados de las agrupaciones políticas, a efecto de tutelar la continuidad del desarrollo de la vida democrática del país.

Por lo tanto, el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en la obstaculización a la autoridad electoral para que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas, logrando, con ello, la obstrucción a la continuidad del desarrollo de la vida democrática del país, y, por otro, en la merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir la

actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Diana Laura a la misma obligación, pues la conducta ilícita fue consumada a través de una sola acción.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad en la falta cometida, pues sólo quedó acreditado que la agrupación política nacional Diana Laura reportó con falsedad dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la agrupación política nacional Diana Laura debe calificarse como **grave mayor**, pues, se repite:

- la conducta ilícita acreditada es de acción;
- a través de la misma, por un lado, se impidió que la autoridad electoral ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas, y, en este sentido, menguó el valor jurídico tutelado por la misma, a saber, desarrollo de la vida democrática del país; por otro, quedaron mermados los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir las actividades de fiscalización desplegadas por la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas;
- es posible presumir la existencia de dolo, pues la conducta ilícita implica una acción deliberada por parte de la citada agrupación, tendente a engañar a la autoridad electoral y, con ello, obstruir la fiscalización del manejo de los recursos públicos y privados de las agrupaciones políticas, y
- las normas transgredidas son de gran trascendencia.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el correspondiente dictamen, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la agrupación política nacional Diana Laura fue calificada como grave mayor.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por la agrupación política nacional Diana Laura, consistente en reportar con falsedad a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio de 2000, la realización de sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) a favor de cinco supuestos beneficiarios, por un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), se impidió que la citada Comisión de Fiscalización ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas y, en este sentido, mermó el valor jurídico tutelado por la norma transgredida, a saber, el desarrollo de la vida democrática del país

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la agrupación política nacional Diana Laura hubiera cometido anteriormente al ejercicio de 2000, este mismo tipo de faltas.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Al respecto, es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas nacionales, constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del país.

Adicionalmente, debe considerarse que la agrupación política nacional Diana Laura cuenta con capacidad económica suficiente para realizar sus actividades

ordinarias, así como para enfrentar una sanción económica por la falta en la que ha incurrido, toda vez que dicha agrupación recibió como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil siete, la cantidad de \$302,205.69 (trescientos dos mil doscientos cinco pesos 69/100 m.n.), de conformidad con el Acuerdo CG06/2007, aprobado el treinta y uno de enero de dos mil siete, más \$5,087.36 (cinco mil ochenta y siete pesos 36/100 m.n.), por concepto de redistribución del financiamiento público, según el oficio DEPPP/DPPF/2351/2007 de veinte de agosto de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir una agrupación política nacional para solventar sus actividades ordinarias; es decir, se tiene presente que la agrupación política nacional que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable, lo que permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a la agrupación política nacional Diana Laura, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible

comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por la agrupación política nacional Diana Laura.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a), b) y c) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la **gravedad mayor** de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal o una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, no serían insuficientes para generar en la agrupación política nacional infractora esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la suspensión y cancelación del registro como agrupación política nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En la especie, no obstante la gravedad de la falta, la suspensión o cancelación del registro de la agrupación política nacional Diana Laura no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de las faltas acreditadas no se puede derivar que la subsistencia de dicha agrupación política sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por otro lado, derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas nacionales, la sanción contenida en el inciso e) no les es aplicable.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer a la agrupación política nacional Diana Laura es la prevista en el inciso d), consistente en la **supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda para el ejercicio de 2008**, toda vez que la infracción administrativa acreditada, que fue calificada como grave mayor, afectó de forma directa el valor jurídico protegido por la norma.

De este modo, en este momento en el que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: (1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe la agrupación política nacional Diana Laura para su funcionamiento cotidiano; (2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; (3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales similares futuras, y (4) que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno establecer una sanción por la irregularidad consistente en reportar con falsedad ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente a 2000, la realización de sesenta pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a cinco diferentes personas, durante cada uno de los meses del periodo comprendido entre el treinta y uno de enero de 2000 al treinta y uno de diciembre del mismo año.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues (1) la agrupación política infractora está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, pues está

legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado; (2) es proporcional a la falta cometida; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Además, debe decirse que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política nacional Diana Laura consiste en la **supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda para el ejercicio de 2008**, que se considera que resulta proporcional a la afectación causada, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que puede cumplir con el propósito de generar un efecto disuasivo en la agrupación política nacional Diana Laura que evite la comisión de posibles conductas ilegales similares futuras.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), y párrafo 4, y 80, párrafo 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se

R e s u e l v e

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura**, instaurado en contra de la agrupación política nacional Diana Laura, en los términos establecidos en los antecedentes y consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y consideraciones de la presente Resolución, **se impone a la agrupación política**

nacional Diana Laura una sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda para el ejercicio de 2008, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que, en términos de lo expuesto en los puntos considerativos TERCERO, CUARTO y QUINTO del dictamen transcrito en el antecedente número CCXXV, dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la agrupación política nacional Diana Laura.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2007.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**